REFLEXIONES
SOBRE LA LEY AGRARIA,
DE QUE SE ESTÁ TRATANDO
EN EL CONSEJO.

Carta escrita al Señor Don Manuel Sisternes y Feliú, Fiscal que fué del mismo Consejo y de la Real Cámara.

POR D. LUIS MARCELINO PERETRA,
del Colegio de Abogados de Madrid.

MADRID.
EN LA IMPRENTA REAL.
1788.

ADVERTENCIA.

Ningun Autor es ya creido, quando protesta que no escribió su obra con ánimo de publicarla, y que solo lo hace cediendo á las instancias de sus amigos, ó á los preceptos de algun personage. A mí es cierto que nadie me ha mandado ni rogado que diese á luz la presente; pero todo su contexto manifiesta quan léjos estaba de pensar en ello al escribirla. Mi intencion era contribuir, si por ventura era esto dado á un hombre tan obscuro, á que en un asunto de tanto interes para toda la nacion, como es una ley que ha de comprehender todo lo concerniente á la agricultura, se caminase con

el posible acierto. Y para esto creí mas acertado dirigirme reservadamente á un Ministro, que por su empleo, y por haber dado á la prensa una obra sobre la materia, era verisimil tuviese mucha parte en tan importante y delicado establecimiento. Este sabria usar de mis reflexiones una vez que las hallase sólidas; y disimularlo atendiendo á mi buena intencion, en caso de que no lo fuesen: con lo que venia yo á jugar un juego sobremanera ventajoso, exponiéndome á ganar mucho, sin aventurar cosa de consideracion. Pero habiendo faltado este Ministro ántes de que pudiese hacer lo que me prometia de su zelo, me es ya forzoso para conservar una esperanza tan lisonjera, aunque tan

pequeña, correr todos los riesgos á que se expone quien quiera que se presenta al público.

Resuelto á ello he considerado, que los que habrian de leerme no podrian tener tan presente el contenido de la obra, que dió ocasion á este escrito, como su mismo Autor, á quien lo dirigí: y por lo mismo me ha parecido necesario exponer en algunas notas todo aquello de que por solo el contexto no pudiesen venir en conocimiento. No solo esto, sinó que habiéndoseme ofrecido con esta ocasion algunas reflexiones nuevas, creí no sería fuera de propósito insertarlas en las mismas notas. Pudiera dar á estas mas extension, haciéndome cargo de varios pensamientos, que se

leen en el Memorial ajustado del expediente sobre la Ley Agraria, publicado de órden del Consejo: pero esto tendria quizá sus inconvenientes: y lo que digo me parece que será muy bastante para que se forme de ellos un juicio acertado.

Muy Señor mio de mi mayor respeto: Extrañará V. S. sin duda, que desde uno de los ángulos mas apartados de la Peninsula, se atreva un desconocido á interrumpir sus tareas, y solicitar su atencion acerca de la proyectada Ley Agraria, materia que V. S. ha dado pruebas de haber exâminado tan á fondo. Pero tenga V. S. á bien echarse á sí mismo la culpa de este atrevimiento. Quando un Magistrado de tan alto carácter convida á todos los Ciudadanos á que tomen parte en un asunto importante, que ocupa al Gobierno, quando les anuncia el aprecio, que merecerán á este sus conatos, si los dirige una inten-

cion recta, ¿quién será tan insensible que se niegue á ello, y qué mereceria el que desconociendo tan esencial obligacion, se resistiese á producir sus ideas, y contribuir con sus talentos al bien de la Sociedad, en que vive? La pena ciertamente, á que le condena V. S., de ser desterrado de ella.

Verdad es que esta obligacion incumbe á aquellos solamente, que estén fundados para creerse con suficientes luces, y tengan bastante probabilidad de que sus reflexiones serán útiles: y yo por este capítulo estoy indubitablemente exênto de ella. Mas si por una parte es pequeñísima la probabilidad, con que puedo contar de que sirvan de algo mis ideas; el bien por otra, sobre que esta probabilidad recae, es de inmenso tamaño, y lo que aventuro es cosa de muy poca consideracion. En efecto, si me presentase al público, tendria el peligro de comunicar á algun otro mis errores; pero dirigiéndome á un personage tan ilustrado, y tan zeloso del

bien como es V. S., y que tanta parte ha de tener por razon de su empleo en la resolucion del asunto, no solo estoy seguro de que mis razones producirán todo el efecto, que puedo desear en caso de ser fundadas; sinó que en el de no serlo tendré únicamente que imputarme la pérdida del tiempo que gasté en este escrito y la del que haga consumir á V. S. en su exámen. El primer artículo claro está que equivale á cero: y si bien no puede decirse lo mismo del segundo (porque el tiempo de V. S. es una hacienda, que no cesa de producir para el público); con todo será tan poco el que necesite para advertir mis yerros, que no me persuado á que pueda entrar en comparacion con el bien, que resultará, si por ventura halla entre ellos algun acierto.

Sin embargo veo bien que es de mi obligacion economizarle quanto me sea posible, y por lo mismo solas dos cosas me permitiré ántes de entrar en materia. La primera es pro-

testar que no es mi ánimo empeñar á V. S. en una contestacion. Confieso que la solicitaria con ansia, si fuese V. S. un particular; pero me contiene el conocimiento de que mi instruccion no merece que se le sacrifique un tiempo precioso para el público: ademas de que para comprehender que me he alucinado, me bastará ver que V. S. no hace uso de mis reflexiones. La otra es suplicar á V. S. se persuada á que quando me tomo la libertad de presentárselas, lo hago con todo aquel respeto, que debe un particular á un Magistrado de tan elevada gerarquía, y con aquella timidez, con que un mero aficionado, ó un aprendiz de una ciencia habla delante de un Maestro consumado.

Divide V. S. en el § I de la obra que sobre esta materia ha publicado el objeto de la Ley Agraria en tres partes (1): y nada mas arreglado

(1) Es á saber: 1.° La division de los terrenos en suertes proporcionadas á las faculta-

que los dos primeros miembros de la division. Lo mismo diria del tercero, si el fomento de que alli se trata no fuese otro, que el que resultaria de algunos estímulos semejantes al que comprehende el § XXXII, de algunas exênciones y privilegios concedidos á los que exercen la labranza, tales como los que se expresan desde el § LXII hasta el LXXVII (1), de la concesion

---

des del cultivador: 2.ª El arreglo de los contratos prediales: 3.ª El fomento de la agricultura por medio de reglamentos, y disposiciones adaptables al clima, naturaleza y calidades de los terrenos.

(1) Redúcense á conceder á los dueños de grandes cortijos, que por medio de contratos enfitéuticos establecieren de nuevo en ellos quince familias con sus casas y todo lo necesario á un labrador, el señorío de estas nuevas poblaciones y títulos de Barones: declarar aptas á todas las familias que exerciten la labranza para todo empleo honorífico: mandar que los labradores no puedan ser presos por deuda, que no proceda de delito, y que aun procediendo, en caso de no merecer pena corporal sean puestos inmediatamente en libertad baxo fianza de estar á juzgado y sentenciado: que no puedan ser executados en sus

de algunas distinciones y otros premios á los mas aplicados, y á los que hiciesen algun adelantamiento ó des-

---

aperos y ganados de labranza, ni en cien cabezas de ganado lanar, que en todo caso les han de quedar reservadas, ni en sus sembrados y barbechos en ningun tiempo, ni en el pan de sus rastrojos mientras le tengan en la era y no esté entroxado: que no puedan renunciar su domicilio, ni ser fiadores sinó unos por otros: que tengan plena libertad para hacer de sus granos el uso y tráfico que quieran: que no sean obligados á socorrer á la gente de guerra con dinero, trigo, cebada, ni mantenimiento alguno, ni se les puedan embargar sus cosechas para provision de las tropas, aunque sean de la Casa Real, ni para el abasto de las Chancillerías, Audiencias, Inquisiciones, &c.: que tampoco se les puedan embargar sus carros y bestias, sinó para el Real servicio y necesidades públicas, y esto pagándoles de contado sus alquileres: que para la cobranza de sus créditos sean competentes las Justicias ordinarias contra qualesquiera personas privilegiadas, y que desde la interpelacion judicial se les satisfaga un seis por ciento de interes: y finalmente que en las contiendas, que entre sí tengan en razon de sus labores, riegos y servidumbres rústicas, y otras que fueren conexâs con algun ramo de agricultura conozcan las Justicias instructivamente y sin figura de juicio.

cubrimiento útil en esta arte, del establecimiento de montes pios con el objeto de anticipar al labrador los caudales necesarios para alguna mejora que intentase, y de otros medios parecidos á estos. Pero confieso á V. S. que me repugna mucho creer conformes á la sana política, y persuadirme á que puedan dar un verdadero fomento á la agricultura las disposiciones y reglamentos que se indican en dicho § 1. En su nota sobre el mismo enseña V. S. que lo tecnico y operaciones agrícolas no deben ser comprehendidas en la Ley Agraria: y me parece esto tan puesto en razon, que ni aun quisiera que contuviese precepto alguno general el qual obligase al dueño á hacer este y no el otro uso de su terreno, á cultivarle de esta y no de aquella manera, á hacerle producir este y no el otro fruto. En mi entender debiera hasta tener la facultad de cultivarle ó dexarle erial segun su arbitrio, y aunque diga segun su capricho: y solo

habrian de prohibirsele aquellos usos de su propiedad que fuesen perjudiciales á la salud pública como el de que se trata en la nota sobre el § XV (1) ó vulnerasen los derechos perfectos de un tercero.

En efecto yo no sé que haya en la agricultura regla ó precepto alguno tan general, que sea adaptable á toda provincia, partido y terreno particular, y que no sea susceptible de un sin número de excepciones y limitaciones. Las reflexiones de Columela en el pasage citado por V. S., el testimonio de quantos entienden algo en la materia, y sobre todo esta enorme diferencia, que á cada palmo de terreno se encuentra así en las producciones como en el tiempo y modo de cultivarlas aun en los países en que esta arte está mas adelantada, acreditan bien que no puede haberle. O

(1) Es este el de formar de intento lagunas para el cultivo del arroz en tierras que no sean de suyo pantanosas.

la ley pues, que dé sancion á un precepto de labranza, ha de expresar todas estas excepciones y limitaciones, á que necesariamente está sujeto, ó las ha de dexar á juicio de inteligentes. Lo primero no es posible, y quando que lo fuese, haria esto sumamente complicada la legislacion, que es acaso el mayor de los vicios, que en ella pueden caber: y lo segundo seria inducir una arbitrariedad, que es siempre un principio de continuas vexaciones, y ademas de mil yerros involuntarios, pero no por eso menos perniciosos. Supongamos para hacer esto mas perceptible que en la Ley Agraria se quisiese mandar ó autorizar para que lo mandasen á las Justicias y Juntas Executoras que todas las márgenes divisorias y orillas de rios se poblasen de árboles, segun V. S. lo propone en el § V (1).

(1) „ Y al mismo tiempo en las márge-„ nes divisorias y orillas de las tierras no solo „ se permitirá, sinó que las Justicias y Jun-„ tas..... mandáran plantar árboles.“ Idea de la Ley Agrar. pag. 15.

Sin duda que ninguna cosa puede imaginarse de una utilidad mas general que semejante plantío; porque, como V. S. allí mismo lo advierte, este terreno no puede tener otro uso, y ninguno es mas propio para árboles. Sin embargo sería preciso precaver, como V. S. tambien lo reconoce, que su sombra perjudicase á lo plantado ó sembrado, ó que sus raices desustanciasen la tierra: y esta precaucion envuelve una multitud de excepciones y limitaciones. En Galicia por exemplo, las tierras blancas, y aun los montes y pastos de dominio particular, están por lo comun divididos en heredades tan pequeñas, que muchas no exceden de un quartillo en sembradura, medida que viene á ser $\frac{11}{864}$ de una hanega. La hacienda de un labrador, que coge apenas el fruto bastante para el consumo de su familia suele componerse de muchas piezas dispersas, entre las quales median otras pertenecientes á diversos dueños. Con que hacer observar absolutamente esta

providencia sería convertir en un dilatado bosque la porcion mas fértil de esta provincia, y privarla de todos sus frutos. Sería pues, preciso exceptuar las tierras, que no llegasen á cierta extension: y esta extension deberia ser ya mayor, ya menor, segun la posicion del terreno, su figura, su calidad, la de las producciones en que se emplease, y la especie de árboles que hubiesen de ponerse. En aquellas en que no tuviese lugar la excepcion, deberia señalarse tambien la distancia que estos deberian tener entre sí; porque si se dexase al arbitrio de los dueños, eludirian facilísimamente la disposicion de la ley, poniendo solo dos ó tres, en donde convendria hubiese treinta ó quarenta; pero es claro que esta distancia deberia variar asimismo segun las circunstancias que quedan indicadas. Pues ahora ya se vé quan imposible es que todas estas diferencias las comprehenda la ley: y si se dexan al arbitrio de las Justicias ¡qué excelente pretexto para el

resentimiento de un Juez, y aun de qualquiera particular que quiera constituirse delator! No hay ya mas para molestar á un enemigo, que acusarle de que no tiene árboles en los lindes de su heredad, debiendo tenerlos, ó de que no tiene los que deberia tener. Es verdad que en estos casos se recurrirá al juicio de inteligentes; mas estos inteligentes habrán de ser hombres sujetos á pasiones: y de qualquiera manera por íntegros que sean, semejantes discusiones son por sí mismas unas molestias gravísimas, que no puede subsanar el juicio mas favorable. ¿Qué digo yo? Su sola posibilidad será un verdadero mal; bien así como aflige muy realmente á los tímidos mientras dura la tormenta el peligro por sí solo de que cayga sobre ellos algun rayo. Ella tendrá al propietario inquieto siempre y rezeloso, y le privará de aquella confianza, que debe tener todo ciudadano de que nadie sin delito suyo le ofenderá impunemente: que es en lo que consiste la libertad

política, y lo que distingue al vasallo de un Monarca del esclavo de un despota.

Pero quiero dar que haya una regla tan general, que no sufra ninguna excepcion ó que las que tenga sean tales, que pueda la ley sin demasiada complicacion expresarlas todas, de manera que cesen enteramente los inconvenientes explicados. Aun en este caso me parece á mi que semejante regla no debe ser materia de una ley. Esta ley disminuiría siempre en mucha parte el derecho de propiedad; pues que no consistiendo este sinó en que cada uno puede usar y aun abusar á su arbitrio de lo suyo, en quanto no perjudique al derecho perfecto de otro hombre; es evidente que le disminuye toda ley que coarta, circunscribe, ó sujeta á una regla esta facultad. Pero qualquiera diminucion en la propiedad es el estorbo mas terrible que puede oponerse á los progresos de la agricultura, como á los de todo género de industria; porque

aquello se cuida mas, que se considera como mas propio, y aquello considera cada uno como mas propio, y lo es en realidad, de que puede usar mas libremente ó sobre que tiene un arbitrio menos limitado.

En vano se dirá que obligar á uno á que haga el uso de su hacienda que le es á él mismo mas ventajoso no es vulnerar su derecho de propiedad, ni puede hacérsela mirar con desafecto. El derecho de propiedad, vuelvo á decirlo, no consiste solamente en la facultad de sacar de la cosa propia toda la utilidad posible, sinó aun en la de renunciar esta misma utilidad. Es esta segunda facultad una cosa verdaderamente estimable, y tanto mas, quanto faltando ella se convierte la primera en una obligacion, y por consiguiente en un gravámen, que el hombre rehuye siempre. En vano se dirá tambien que el derecho de propiedad en tanto es respetable, y merece de la autoridad pública toda suerte de consideracion, en quanto con-

duce á que todas las cosas tengan el mayor producto que es posible en beneficio de la sociedad, y que por tanto nada importa que padezca alguna lesion, una vez que por este medio se consiga mejor el mismo fin. Es una ilusion creer que pueda esto último suceder, y que los inconvenientes que ván expuestos sean compensados con semejante ventaja. Todo lo que una ley puede prescribir á un hombre que ceda en su provecho, lo hará por sí mismo con el mayor esmero sin que nadie se lo mande, siempre que conozca esta utilidad: y buscará para no hacerlo todos los efugios posibles, ó lo hará mal quando se lo manden, una vez que no la perciba y aun conociéndola. Tal es el corazon humano: todo lo que hace por agena voluntad y por fuerza, lo hace del peor modo que puede y despues que no le queda recurso para no hacerlo, por mas que conozca serle provechoso: en vez que quando se le dexa á su libertad no omite trabajo ni fa-

tiga á que le convide su interes.

Sé que se alega contra este principio la experiencia, y que, principalmente en España, se echa la culpa de todo lo bueno que dexa de hacerse á una pereza, que dicen ser propia de sus naturales y atribuyen al clima en que viven. Es esto verdaderamente echar por el atajo. Pero no hay experiencia mas falaz: y así como no podria darse acusacion mas vergonzosa para nuestra nacion; tampoco por dicha nuestra la hay menos fundada. ¿Por ventura era otro nuestro clima, quando nuestra industria abastecia á toda Europa? Hay, dicen, mil prácticas y métodos utilísimos, que experimentan una resistencia obstinada de parte de nuestros labradores, adictos siempre á los usos que heredáron de sus mayores, por mas que se les demuestre ser perjudiciales. Lo creo; ¿pero de qué modo se les demuestran estas utilidades y ventajas de los nuévos documentos que se les proponen? Preténdese convencer-

los con razonamientos muchas veces abstractos ó fundados en nociones de Física y de Chîmica, que les son enteramente extrañas; sin hacerse cargo de que en estas materias los raciocinios mas exâctos no producen la conviccion en tanto que no los comprueba la experiencia, ni aun para aquellos que se hallan en estado de percibir toda su fuerza; quanto menos para los que no pueden comprehenderla. Alégaseles la experiencia de otros paises, que ellos no viéron, y que por tanto no es experiencia para ellos: ademas de que aun quando lo fuese, tampoco sería un argumento decisivo, por quanto nada hay que acomode á toda region, á todo clima, ni se encuentran acaso dos en todo el universo, que sean perfectamente parecidos. Pídeseles que hagan alguna prueba, sin advertir la estrechez de su situacion, y como si fuera razonable exîgir de un hombre que exponga á los riesgos de una tentativa lo que indispensablemente ha menester para sustento de

su muger y de sus hijos. Propóneseles en fin quando mas uno ó otro experimento hecho en pequeño y á presencia de un corto número de personas, y se quiere que esto sea bastante para convencer á toda una provincia y hacerla abandonar sus antiguas usanzas: sin reparar en que siendo por lo comun el que hace estos experimentos, y los que son llamados para presenciarlos personas afectas á los autores de las innovaciones, que con ellos pretenden apoyarse, y teniendo ademas cierto interes en que no se crea haber esperado ligeramente; su testimonio debe ser por consiguiente sospechoso. Ademas de que se requiere siempre que los experimentos sean muy repetidos, en distintos parages, en diversos tiempos, para que de ellos resulte una experiencia que merezca el nombre de tal: y que lo sean mucho mas, para que esta experiencia sea generalmente conocida.

¿Pero quántas cosas hay, replican, de una utilidad patente y indis-

putable, que en vano se intentan persuadir á nuestros labradores, y á los quales ni aun con premios quantiosos, que se les ofrecen, se les puede inclinar? Muchas sin duda. Sería, por exemplo, utilísimo, y nadie hay que no lo conozca, el plantío de árboles en los lindes de las heredades, y otros sitios, que se hallan no obstante pelados á cada paso. ¿Mas deberá esto atribuirse á incuria y pereza? No sinó á las instituciones, que desvanecen y hacen nula esta utilidad. Un árbol es para el dueño una marca de dependencia, y una ocasion continua de vexaciones. Despues que le ha plantado, cuidado, y regado con el sudor de su frente, tiene que abandonarlo á la avaricia del asentista ó comisionado de algun cuerpo privilegiado, que lo marca á su vista, lo corta, se lo paga por una tasa arbitraria, y muchas veces no solo no se lo paga, sinó que le fuerza á que le conduzca de valde á larga distancia.

Convéngase pues de buena fe en

que si el dueño dexa de emplear su terreno del modo que debe serle mas ventajoso, ó es porque no le conoce, ó porque alguna causa extraña se lo impide, ó hace que no encuentre en él la ventaja que promete. Hágasele conocer la utilidad de una cosa, quítensele los estorbos, y se le verá al instante executarla sin que sea preciso mandárselo. Es verdad que este método en su primera parte es en extremo lento. Es menester que los hacendados multipliquen los experimentos; que sus vecinos mas inmediatos, asegurados por sus ojos de sus buenas resultas, los imiten; que á estos los sigan otros, y otros á estos otros; quando lo que prescribe una ley es á un mismo momento executado en todas partes. Mas ya se ha visto quan mal y á costa de quantos inconvenientes: en vez de que del otro modo aunque con lentitud, se hace todo bien, y sin el menor perjuicio. Afuera de que podria la ley agraria evitar en mucha parte esta lentitud, alentando

en varias maneras á los hacendados á la multiplicacion de tentativas y á toda suerte de mejoras.

Los elogios públicos, que acordasen las Juntas Executoras, y otras distinciones, que se las diese facultad de conceder á los que se señalasen en este género, servirian de algo. Un móvil muy poderoso sería que S. M. se sirviese destinar para cada provincia una ó dos cruces de su nueva Orden, y aun si pareciese de las otras, proveyéndolas en todas las vacantes á consulta de las mismas Juntas entre las personas de distincion, que hubiesen mostrado mayor esmero en promover los adelantamientos de la agricultura. Sobre todo convendria que todas las piezas eclesiásticas, que vacasen en el turno de Curas, ó á lo menos de cada dos ó de cada tres una, se dignase S. M. provistarlas precisamente en aquellos, que á las demas circunstancias, que requieren, uniesen la de haberse distinguido de un modo particular en el mismo ramo.

Si es cierto que nadie como los Párrocos, en especial los de las aldeas, puede contribuir á los progresos de la labranza, tambien ha demostrado el Abate Griselini que es esta en ellos una obligacion esencial. Y á la verdad si los fieles contribuyen con el fruto de su sudor á los Ministros de la Iglesia no solo para que cuiden de su salud espiritual, sinó tambien para el socorro de los menesterosos; ningun empleo mas digno de las rentas eclesiásticas, que el que se dirige á hacer mas fructuoso el trabajo y precaver así las necesidades. Sería bien que estas provisiones las consultasen á S. M. las mismas Juntas cada una en su distrito; ya porque estarian mas á la vista de los particulares, y en mejor proporcion para graduar su mérito; ya porque esta prerogativa daria un gran peso á sus exhortaciones. Si sin embargo no pareciese conveniente concedérsela, podria á lo menos la Real Cámara proponerse la regla de consultarlas con arreglo á los informes

que las pidiese. Pero en este caso convendria mucho determinar bien las piezas, en que habria de requerirse la circunstancia sobredicha. De nada serviria ofrecer en general que se atenderia en las provisiones eclesiásticas á los que se dedicasen con esmero al fomento de la agricultura, y á los informes de las Juntas; porque las ofertas vagas y indeterminadas jamas hacen impresion en los ánimos. Sobre que la razon por sí sola persuade que debe suceder así, las promesas, que se han hecho para animar las tareas de las Sociedades Económicas, ofrecen de ello una buena prueba experimental.

Tales son, Señor, los alicientes, que á mi parecer podrian añadirse en la ley agraria á los que ya V. S. indica, y tales las razones que me hacen desear se excluya de ella todo precepto, que coarte la libertad del dueño en el uso y empleo de su terreno ó en el modo de cultivarle, y que la advertencia, que muy juiciosamente hace

V. S. al fin del § XCII (1) quanto á los medios de promover el uso de los instrumentos útiles, se extienda á todo lo demas, que pertenece al fomento y mejora de la labranza: de manera que las Juntas Executoras no tengan autoridad coactiva ó preceptiva, sinó únicamente en las materias que se mencionan á los §§ LXXV, LXXVI, y LXXVII (2), bien que á estas añadiria yo alguna otra que adelante expresaré.

Viniendo ahora á los otros dos objetos, que atribuye V. S. á la ley agraria, y comenzando por el primero, que es la division de terrenos en suertes proporcionadas á las facultades del cultivador, me ha causado suma complacencia leer lo que V. S. dice

(1) „Evitando en este particular toda pro„videncia estrepitosa y violenta, y hacien„do que la misma utilidad conocida lo fo„mente." Idea de la Ley Agrar. pag. 134.

(2) Créditos de labradores, y contiendas que entre sí tengan en razon de sus labores, riegos, servidumbres rústicas &c.

de nuestra antigua legislacion. No solo es así que por un órden inverso de ideas preferia el pasto del ganado al alimento del hombre, sinó que podria añadirse que á fuerza de preferirle no ha conseguido otra cosa que disminuirle: semejante á la osa que mata sus cachorros á fuerza de acariciarlos. Yo creo haber hecho patente en un papel, que escribí de órden de la Sociedad Económica de esta Ciudad, que esta diminucion de pastos es un efecto inevitable de la comunion de las tierras, que se ha establecido con la mira de acrecentarlos. Mas no repetiré aquí las razones, de que á este fin me vali: ya porque creo no se ocultarán á la sabiduría de V. S.; ya porque si por ventura tuviese V. S. la curiosidad de ver como discurrí en la materia, podré satisfacerla á su menor insinuacion con una copia del mismo papel.

Es pues importantísima para los progresos de la agricultura no solo en sus otros ramos; pero aun tam-

bien en el de la cria de ganados, la division de los terrenos concegiles y realengos que propone V. S. en los §§ II y III. Pero hay aun otras suertes de tierras, que no convendria menos dividir. Galicia tiene terrenos muy extensos, que aunque muy parecidos en el fondo á los concegiles, se diferencian no obstante de ellos en que no pertenecen al concejo ó cuerpo representativo del pueblo, sinó á los vecinos en comun de una ó mas Parroquias: de modo que se aprovechan estos de los pastos y abonos, que producen sin reconocer dominio de persona alguna: pero sin poder cerrarlos en todo ni en parte, una vez que alguno lo repugne, ni hacer de ellos otro uso que el expresado. Y esta diferencia, tan ligera como es, ha sido bastante para que algunos Tribunales del Reyno no hayan querido entenderlos comprehendidos en las providencias del Consejo relativas á los concegiles. Asi que parece deberia hacerse expresion de ellos en la ley á

fin de evitar semejantes interpretaciones.

Ademas de esto aunque está lleno de razon quanto V.S. dice en el § III y su nota, y es asi que debe ser sagrado qualquiera título, con que se posea una tierra despues de un largo transcurso de tiempo; hay no obstante algunos terrenos de dominio particular, cuya division no sería menos justa ni menos conveniente, y podria verificarse sin perjudicar al derecho de persona alguna, y sin los inconvenientes, que en dicho § se mencionan. Tales son aquellos, que no se cultivan sinó al cabo de cierto periodo de años, y de los quales no percibe el propietario otra utilidad que la de una quota, que en unas partes es un quinto y en otras menos, de su producto quando se cultivan, sin que ni el otro pueda cerrarlos, sinó mientras están las mieses en la tierra, y sin que pueda impedir á los vecinos el aprovechamiento de sus pastos y abonos, ni perciba por ellos cosa al-

guna. Tasado el valor principal de cada uno de estos terrenos, y regulada la utilidad que en el estado actual rinde anualmente al propietario, podria adjudicarse á este una parte del mismo territorio, cuyo valor fuese equivalente al principal de su actual utilidad, de modo que en esta parte le quedase un dominio pleno y pudiese hacer de ella el uso que quisiese, y lo restante repartirse libremente entre todos los que poseyesen tierras en el distrito á la manera que expondré quando hable de la division de los comunes. Poniendo por exemplo que todo el territorio fuese apreciado en 1⁰ ducados, y la quota de frutos perteneciente al dueño en un valor anual de 3 ducados, se indemnizaria á este aplicándole una porcion del mismo terreno que se valuase en 100 ducados, capital de los 3, y todo lo restante se repartiria lo mismo que los comunes. De esta suerte se dividirian estos terrenos no solo sin injuria del dueño, sinó con no menor beneficio

suyo, que de los demas comprehendidos en el repartimiento, por el uso mas ventajoso que cada uno podria hacer de la porcion que se le adjudicase. Ello es indubitable que no podria menos de acrecentarse con esta operacion el producto total de tales territorios, y este acrecentamiento habia de ser precisamente á beneficio de todos aquellos entre quienes se hubiesen dividido.

Hay otras tierras, que están comprehendidas en algun foral, y cuyo dominio directo pertenece á algun particular, Cabildo ó Monasterio y el útil á los enfiteutas del lugar á que son anexas, los quales las conservan en comunion, sin que á ninguno de ellos se permita cerrar parte alguna ni cultivarla. Y claro está que tambien estas deberian dividirse entre dichos colonos en la misma proporcion, en que cada una contribuye al canon, que pagan al Señor directo, sin aumentar por ello en manera alguna este canon, por quanto en el que ya

pagan se halla embebido el que corresponde al dominio útil de tales terrenos.

Finalmente hay otros, que se hallan ya divididos y que no obstante no se permite cerrar, cultivar, ni aun poblar de árboles á los llevadores. Muchas veces se reconviene en juicio al que lo intenta; pero las mas se le arrasa de noche la cerca que levantó, se le queman las mieses, se le arrancan los árboles. Así que sería conveniente no solo autorizar á los dueños para cerrar terrenos tales, y hacer de ellos los usos que mas bien les pareciesen, sinó tambien imponer penas á los autores y cómplices de atentados como estos; y mandar fuesen perseguidos de oficio: de arte que el que hubiese padecido un daño como este no tuviese que sufrir gastos para obtener su reparacion, ni que comprometerse de ninguna manera (1); siendo estas unas de las causas,

(1) Como es muy difícil averiguar los au-

en que dixe antes convendria atribuir tambien el conocimiento privativo á las Juntas Executoras.

He insinuado las reglas, que podrian seguirse en la division de estos terrenos de dominio particular. Quanto á los comunes, de que he hablado ántes parece que seria bien distribuirlos entre todos los propietarios del mismo pueblo con proporcion á las tierras que ya poseyesen en su distrito. Dividirlos por iguales partes entre todos los vecinos comprehendiendo á los no propietarios, aunque parece á primera vista lo mas justo, perjudicaria notablemente á los dueños de tierras; porque quantas mas poseen, tantos mas ganados y mas abonos han

---

tores de semejantes violencias, y procede esto de que por lo comun ó lo son los vecinos, ó son á lo menos sus encubridores, convendria hacer responsables de los daños causados, siempre que á cierto término no se descubriese el verdadero reo, á los quatro ó seis mas inmediatos que se hallasen al tiempo en el parage.

menester para su cultivo, y por consiguiente mas se aprovechan en el estado actual de los comunes: de manera que dando tanta parte en ellos al que tiene pocas ó ningunas, como al que tiene muchas, vendria la condicion de este á ser peor de lo que ahora es. Verdad es que, haciéndose la division en los términos que yo propongo, parece que saldrán perjudicadas algunas gentes, que, faltas de toda labranza, se ocupan únicamente en la cria de ganados, que les facilitan los comunes. Mas no es así en la realidad: porque como se acrecentarán mucho los pastos con la division, segun lo hago ver á mi juicio en el papel que ya he citado; aunque tengan que tomarlos en arrendamiento, será precisamente muy baxo el precio de este, y se recompensará muy superabundantemente con la mayor cria que se hallarán en estado de hacer. Ademas de que aun quando fuese cierto el perjuicio de semejante clase de gentes, no le tendria yo por un

inconveniente de muchísima consideracion. La cria de ganados debe andar unida con la labranza, como lo manifiesta el Ilustrísimo Señor Conde de Campomanes en su nota 63 sobre los Discursos de Don Francisco Martinez de la Mata: y la que no lo está tiene mas de perjudicial que de útil.

Cierto es tambien que de esta suerte en vez de promoverse la division de las tierras en suertes proporcionadas, y de impedirse, ó á lo menos dificultarse la reunion de muchas en pocas manos, que debe ser la mira principal de la Ley Agraria; parece que se facilitará esta reunion, y se aumentará la desproporcion enorme, con que hoy están repartidas; por quanto en este caso vendrán á llevar mas los que mas tengan. Pero yo haré ver mas adelante que este mismo inconveniente resultará, de qualquiera manera que se haga la division, así de estos terrenos, como de los concegiles y realengos, si no se toma una precaucion, que entónces insinuaré,

y que, tomada, tampoco habrá que rezelar tal consequencia del método que acabo de proponer.

Este método, ya se ve, no puede aplicarse á las tierras concegiles; porque habiendo de indemnizarse á los concejos de la utilidad que ahora perciben; podrá esta indemnizacion, segun las tasas que de ella se hagan, formar una carga, que rehusen los propietarios, y que no sería justo obligarlos á recibir. Pero sírvase V. S. concederme su licencia para que le exponga algunas reflexiones que se me ofrecen acerca del que se propone en los §§ IV, V, VIII, IX, X, XI, XII, XVII, XVIII, XX, XXI, y XXVIII.

Primeramente aunque el contrato enfitéutico tiene sin disputa todas las utilidades que V. S. le atribuye en su nota sobre el § XI; el de compra y venta me parece todavia preferible. Y á la verdad no viniendo aquellas ventajas, como es visible, sinó de que el cultivador goza de un derecho mas pleno sobre las tierras, que tiene en

enfiteusi, que sobre las que lleva en arrendamiento; claro es que un contrato por el qual logra un dominio el mas completo que puede darse, debe ser todavia mas favorable á la labranza. Ni el canon, que paga el enfiteuta le sirve en realidad de estimulo para el mejor cultivo de su campo. Prueba de ello es que no se ven mejor cultivadas aquellas tierras, por las quales paga el labrador alguna pension, que las que posee libres de toda carga. Por el contrario suelen estas estarlo mejor que aquellas: y no parece sinó que por lo mismo que son mas suyas, las tiene mas cariño. Por eso juzgaba yo que de los concegiles y realengos sería bien no dar en enfiteusi, sinó aquellas porciones para las quales no se presentasen compradores.

Los contratos enfitéuticos, que sobre ellas se otorgasen, quisiera yo que fuesen libres de laudemio. Esta especie de contribucion tiene un efecto semejante al de la alcabala, que hace gritar tanto á nuestros Políticos con-

tra este impuesto. Dificulta la circulacion de las tierras, que debe facilitarse por todos los medios posibles, si se quiere sériamente dar fomento no solo á la agricultura, sinó aun tambien á la industria y al comercio. En efecto, para omitir otras razones que lo persuaden, pero que exigirian mas larga exposicion, el fin último del comerciante, que aumenta sus caudales, del artesano y del labrador, que se enriquece con su sudor y economía, es por lo comun la adquisicion de una finca: y dificultarles esta es entibiar el ardor, con que trabajan en sus respectivas profesiones.

Despues de esto la separacion de tierras de labor, de labor y pasto, y de puro pasto que en el § IV comete V. S. á los informes de peritos y ancianos está muy expuesta á ser errada: y qualquier error, que en este punto se cometa será de sumo perjuicio; pues dexará condenadas para siempre á producir pastos, tierras que deberian ser cultivadas, y á ser cul-

tivadas otras, que deberian quedar para pastos. Digo que semejante separacion está muy expuesta á hacerse erradamente; porque por muchas luces que se supongan en los peritos y ancianos, que han de executarla, no es dable tengan un conocimiento de los terrenos tan cabal como se lo daria á los dueños la experiencia: y así parece convendria dexarla al libre arbitrio de estos, que sobre tener en su experiencia una regla mas segura para hacerla bien, tienen tambien un interes muy grande en acertarlo y en enmendar los yerros, que tal vez no puedan evitar al principio.

La reserva de bosque y dehesa para el uso comun de cada pueblo me rezelo sea una puerta abierta para muchas tergiversaciones de la ley en la parte que concierne á la division de los comunes; porque con este pretexto se dexarán en comunion terrenos mucho mas extensos que los que V. S. se propone. Por otra parte todas las razones, que hay contra la

subsistencia de los comunes, militan igualmente contra semejante reserva. Estas razones se reducen á que las tierras divididas y cerradas en poder de dueños particulares producen mucho mas, ahora queden destinadas á pastos, ahora se reduzcan á cultivo, que estando abiertas, y en comunion: y esto mismo se verifica por lo concerniente á bosques y dehesas: de manera que para abastecer á un pueblo de leña, carbon y maderas necesarias se necesitará ciertamente tres veces mas espacio, dexándole dehesa y bosque comun, que si el abasto se abandonase del todo á la conveniencia de los particulares. A la verdad los pueblos no pueden subsistir sin abundancia de pastos, leña, cal, piedra, y maderas; pero esta abundancia no faltará, porque no se le reserve bosque y dehesa comun: muy lejos de eso será mayor. Para convencerse de ello basta considerar que si estas materias comenzasen á escasear, subirian precisamente de pre-

cio, y por poco que subiesen, como su produccion no necesita de las anticipaciones y trabajo que exîgen otros frutos de la tierra, vendria á ser preferible para los dueños el destino de sus posesiones á dehesas, las quales por consiguiente se multiplicarian y abaratarian esta suerte de abastos hasta ponerlos en el debido equilibrio con los demas. Bien veo que siempre tendrian algun precio, en vez que habiendo dehesa comun, los hallarian los vecinos en ella con solo ir á buscarlos; pero este precio sería sumamente baxo: y muy lejos de ser gravoso sería ántes bien muy ventajoso á los mismos vecinos. La razon es que ocupándose menos extension de terreno en semejantes producciones, habria mas que emplear en otras, cuyo precio baxaria consiguientemente por su mayor abundancia: de suerte que lo que pagasen por leña, carbon, maderas &c., que tenian ántes de valde, lo ahorrarian con mucho exceso en el precio del pan ó de otras cosas

no menos necesarias. Pongamos que un pueblo hubiese menester de dehesa y monte comun 300 hanegas para su surtido: es seguro que, dividido este terreno entre particulares, 100 hanegas solas producirian tanto como las 300, y bastarian por lo mismo para su consumo. Las doscientas restantes se emplearian pues en la produccion de otros frutos, en los quales resultaria por *precision* una *mayor* abundancia, y de esta mayor abundancia una diminucion en su precio, que desquitaria ventajosamente al vecino de lo que le costaria la leña, cal, piedra y maderas de su consumo. Por lo demas el rezelo, que manifiesta V. S. en su nota sobre el mismo § de que si no tiene el vasallo leña para calentarse, estaca para apuntalar su cabaña, ó la tome ó abandone su domicilio, es muy bien fundado en caso de que ni tenga estas cosas ni *medios* de adquirirlas; mas esto mismo sucede con el pan y demas necesario para la vida. ¿Y convendria por eso

hacer paneras comunes, en que cada qual tome el pan que quiera, ó dexar en comun vegas, que se cultiven por el público para que cada uno vaya á coger la cantidad de mieses que le parezca?

La obligacion que en los §§ XII y XXVIII quiere V. S. se imponga á los compradores de valdíos y concegiles de edificar las casas que les prescriban las Juntas Executoras, y á aquellos á quienes se repartan tierras de desquaxarlas y laborearlas en el preciso término de dos años, puede, si no me engaño mucho, tener sus inconvenientes, y no veo que sea de grande influxo para acelerar el cultivo, que supongo ser el fin á que se dirige. El que emplea su dinero es sin duda con ánimo de sacar de su adquisicion toda la utilidad posible, y si no lo hace se debe atribuir esto á algun impedimento, que le sobrevino. Pues ahora si este impedimento es pasagero de modo que conserve una esperanza probable y cercana de hacer valer su nue-

va posesion, no es justo ni provechoso privarle de ella: y si es permanente y llega á perder esta esperanza, él por su propio interes se dará prisa para venderla á otro que se halle en estado de hacerla producir. Lo mismo sucederá con aquel, á quien se haya repartido algun valdio: si se reconoce imposibilitado de cultivarle por sí ó por otro, le venderá bien presto á quien lo haga.

En fin, Señor, no disimularé á V. S. que el método de division contenido en los §§ VIII, IX, y X me parece muy susceptible de arbitrariedades y muy expuesto á predilecciones injustas en las Juntas y Ayuntamientos á quienes se comete la determinacion del número de fanegas que ha de adjudicarse á cada particular proporcionadamente á las facultades que tenga para su cultivo. Aun si esta proporcion en el repartimiento fuese de una utilidad un tanto permanente, podrian sufrirse los abusos y agravios particulares por la ventaja

que de su observancia en lo general resultaria. Mas si el fin, que se lleva así en esta providencia como en la limitacion del número de fanegas, que podrá comprar un particular, es, como parece, impedir que se reunan las tierras en manos que no puedan cultivarlas por sí mismas, no entiendo que sea esto asequible por semejantes medios. Porque una de dos cosas: ó ha de negarse, ó ha de concederse tanto á los compradores, como á aquellos á quienes se repartan tierras concegiles y realengas, la facultad de enagenarlas. Si lo primero, se incidirá en el gravísimo inconveniente de dificultar la circulacion de las tierras: y si lo segundo (como debe ser y como creo es la intencion de V. S., segun se explica en el § XX (1)), las contrataciones privadas no tardarán en reunirlas en los sugetos acaudalados,

(1) Háblase en este § XX del derecho de tanteo y reversion, que se dice no tendrá lugar en estas tierras por ser valdías, realengas y concegiles, y del laudemio que deberán

que las estancarán despues, bien sea en sus descendientes, bien sea en manos muertas, por medio de mayorazgos, capellanías, aniversarios &c. Y vea V. S. aquí la razon por que dixe poco ha que por ningun medio podrá evitarse la reunion de muchas tierras en pocas manos, si no se impide de la manera que diré mas adelante.

Todas estas razones me inclinan á creer que podria acaso darse otro método de division preferible y menos embarazoso. Podrian á mi parecer los realengos y concegiles de cada pueblo, sin reservar mas que el terreno necesario para su desahogo, dividirse en suertes ya mayores, ya menores: y hecho esto y una tasa moderada así del valor en venta de cada una, como del canon que deberia rendir en enfiteusi, una y otra con atencion á

pagar los colonos en todas las transportaciones, que de ellas hagan por título particular: y esto es suponer que tendrán facultad para transportarlas.

las circunstancias que V.S. expresa en el § XIX (1), habrian de ser llamados por edictos con cierto término los vecinos, que quisiesen comprarlas dinero contante, y se rematarian en el mayor postor con tal que llegase á la tasa. No verificándose esto espirado el término en alguna ó algunas, se propondrian nuevos edictos llamando á los vecinos, que quisiesen tomarlas en enfiteusi, y deberia adjudicarse cada una al que ofreciese mayor canon con tal que tampoco fuese inferior á la tasa. No habiendo aun entre los vecinos respecto de alguna ó algunas suertes quien llegase á ella, se repetirian las mismas operaciones y por el mismo órden con admision entonces de los forasteros á las posturas. No empeceria á un sugeto haber comprado ó tomado en enfiteusi una, ó mas de estas suertes para tomar ó

(1) Es á saber, las mejoras de que sean susceptibles, al coste que puedan estas tener, á su calidad, á las cosechas que pudieren dar al año &c.

comprar otra, con solo que se le prefiriese por el tanto el que no tuviese ninguna, siempre que le ofreciese dentro de un cierto término, muy breve, despues de hecho el remate. Y por lo demas con el producto de las ventas y contratos enfitéuticos, que se otorgasen, habria de practicarse lo que V. S. propone en los §§ XXV, XXVI, y XXVII (1).

Este método sería sumamente expedito y haria la execucion del repartimiento sobre manera fácil. Excluiria toda arbitrariedad, todo favor, todo agravio. De qualquiera modo que se hiciese la division de las suertes, y aunque se procediese en ella con muy poca inteligencia, ningun inconveniente habria que rezelar; pues los contratos particulares las combinarian dentro de poco en la mejor forma posible. En fin, si se tie-

(1) Propónese en dichos §§ que este producto se ponga en la tesorería de provincia y se aplique á fomentar en ella la poblacion, agricultura, aqüeductos, caminos públicos, canales &c.

nen presentes mis reflexiones sobre el que V. S. se sirve proponer, creo que nada podrá oponerse á este otro, sinó la reunion de muchas tierras en pocas manos; inconveniente, que, como dixe ántes, y lo he manifestado poco ha, se verificará en qualquiera sistema que se adopte, y que por tanto en todos es preciso precaver. ¿Pero qué precaucion podrá tomarse?

Yo, Señor, aunque creo á los mayorazgos tanto grandes como pequeños, y mas aun á los primeros que á los segundos, nocivos sobre toda ponderacion, no solo á la agricultura, á las artes, al comercio, sinó tambien, lo que es aun peor, á las costumbres, y juzgo vanas todas las utilidades, que comunmente se les atribuyen; no me empeñaré ahora en exponer á V. S. los fundamentos, que tengo para pensar así. A la verdad en tanto como se ha escrito sobre el asunto no le he visto todavia tan aprofundado, como pudiera y debiera serlo; pero sobre que esto se-

ría empresa mayor, juzgo que por lo que toca á la agricultura se remediaria mucha parte del daño que ocasionan con la declaracion, que se enuncia en los §§ LIII, LIV, y LVII (1), principalmente si se cierra absolutamente á los sucesores de mayorazgos todo recurso, y hasta el de lesion enorme contra los contratos enfitéuticos en bienes gravados con restitucion.

Lo que no puedo abstenerme de

(1) El contenido de los dos primeros es que se puedan hacer arrendamientos por 10, 20, 50, 100 y mas años sin que este transcurso cause venta ni lo impida ser bienes de mayorazgo: y que los sucesores deban estar por ellos con otras declaraciones relativas á los bienes que están en administracion: y que tambien puedan recaer contratos enfitéuticos sobre bienes de mayorazgo. El § LVII es relativo á los bienes de manos muertas, cuyo influxo es el mismo que el de los vinculados, y en él se propone que no puedan ser administrados por sus dueños ó administradores, sinó que se deban dar precisamente en arrendamiento (convendria añadir: ó enfiteusi): y que ellas no puedan ser arrendatarias ni administradoras de bienes agenos.

representar á V. S., es que contra el inconveniente, de que hablaba, ninguna precaucion será bastante, si no se toma la de prohibir absoluta y perpetuamente toda amortizacion y vinculacion en los concegiles, realengos y comunes de todas clases, que se vendan, se den en enfiteusi, ó se repartan. Y aun añadiré que sin esta prohibicion, el repartimiento de estas tierras será ántes perjudicial que útil. El estado de comunion, en que ahora se hallan, es sin duda un verdadero mal; pero un mal que no dexa de traer algun bien. Viene á formar de ellas como una especie de barrera, que detiene los progresos del estanco que padece la nacion: y este estanco crecerá con su division si no se impide fundar con ellas nuevos vínculos, capellanías, aniversarios &c., ó engrosar los ya fundados. No solo esto, sinó que será preciso declarar que para la liquidacion de los tercios y otras quotas de sus bienes, que varios poseedores de mayorazgos tienen obli-

gacion de agregarles, y otros les agregan por su voluntad, en ningun tiempo habrán de entrar en cuenta los que les pertenezcan de esta naturaleza (1). De otra manera aunque sobre ellas no pueda recaer el gravámen de vínculo, harán siempre mayor la masa de las tierras que se vinculen. Porque

(1) La ley, que autoriza al padre de familias para mejorar á uno de sus hijos en el tercio de sus bienes, es uno de los mas eficaces preservativos, que ofrece nuestra legislacion contra la corrupcion de las costumbres, por la mayor fuerza que da á la autoridad paterna: y por lo mismo de ningun modo convendria disminuir la facultad de mejorar, que por otra parte en nada perjudica á la agricultura. Deberian pues, entrar en cuenta para el cómputo de toda mejora los terrenos comunes, concegiles y realengos que poseyese el testador; pero si la pusiese gravámen de vínculo, deberia este recaer solamente en el tercio de los demas bienes, y lo restante de la mejora reputarse libre. Compusiese por exemplo la herencia de 60 ducados de cuyo valor consistiese la mitad en tierras de la sobredicha naturaleza, y la otra mitad en otros bienes: la mejora en este caso habria de ser de 20 ducados; pero de estos solo habrian de entenderse gravados los mil, y los otros mil los habria de llevar el mejorado libremente.

supongamos que un poseedor , que haga la agregacion del tercio de sus bienes , posea valor de 30 ducados en tierras que hubiesen sido comunes, concegiles , ó realengas , y otro tanto en otras : entrando aquellas en cuenta, será el tercio agregado de dos mil ducados; en vez que si no entrasen sería de mil tan solamente.

Estas providencias no podrian graduarse de extremos arriesgados : nada de quanto se opone á la supresion de los mayorazgos, y á la prohibicion de amortizar , podria oponérseles. Nadie en fin podria justamente darse por agraviado de ellas. El estado Eclesiastico y manos muertas no podrian decir que se les quitaba un medio de acrecentar sus rentas , ó de amplificar el culto ; porque las tierras cuya amortizacion se prohibiria , ya en el dia no pueden entrar en sus manos , ni servir á estos objetos. La nobleza y demas particulares no podrian quejarse de que se les impedia aumentar el lustre de las familias,

fundando nuevos mayorazgos, ó engrosando los antiguos con estas tierras; pues en el estado que hoy tienen de comunes tampoco pueden ser vinculadas. En una palabra, con relacion á estas cosas nada innovarian tales disposiciones; y por otra parte no habria que temer una vez que se diesen, á la reunion de muchas de estas tierras en pocas manos. Un hombre acaudalado adquiriria á la verdad muchas mas de las que podria cultivar por sí, y las cultivaria por manos mercenarias, ó por medio de arrendatarios; pero le sucederia un sobrino, que las disiparia bien presto, ó bien si tenia hijos, se dividirian entre ellos quedando á cada uno de estos, ó lo mas tarde á cada uno de sus nietos, una porcion tan limitada, que le fuese preciso hacerla valer por sí mismo (1).

(1) Quando hablo de la reunion de muchas tierras en pocas manos, como de un inconveniente, y digo que se debe favorecer su circulacion, no quiero que muden cada dia de po-

Vengo ya al otro objeto de la Ley Agraria que es el arreglo de los contratos prediales : y en esta parte tenia yo por una máxîma , que no su-

seedor , ni que se dividan en suertes demasiadamente reducidas. Quanto á lo primero, si bien es cierto que por lo general ganan mucho con mudar de mano ; pues de ordinario el que compra abunda mas de caudales que el que vende , y se halla por tanto mas en estado de mejorar su nueva adquisicion ; con todo , una circulacion demasiado rápida tendria quizá sus inconvenientes. Pero es seguro que por ilimitada que fuese la libertad de enagenar , no daria á la circulacion esta excesiva rapidez ; porque no siendo las tierras un género , que abunde mas en unos tiempos que en otros , nunca podrian ser materia de tráfico: quiero decir , que nadie emplearia en ellas su dinero con el fin de ganar vendiéndolas luego , sinó que las conservaria cada poseedor lo mas que pudiese. Quanto á lo segundo tampoco debe ser el objeto de la Ley Agraria la division de las tierras en suertes muy reducidas. Sabida es la ventaja que llevan los paises , que llaman los Franceses *de grande culture* , esto es aquellos en que se hace el cultivo por cortijos , granjas , ó quinterías , á los *de petite culture* , que son los que están divididos en cortas heredades. La union pues , que convendria dificultar , y se dificultaria en efecto con la libertad de enagenar , es la de posesiones grandes y dispersas,

fre excepcion, la de que la legislacion debe reducirse á tres cosas: Primera: vedar aquellos contratos, que siendo de ninguna ó muy poca utili-

cuyo cultivo no puede dirigir un hombre solo; mas no la de heredades chicas que juntas puedan formar una granja ó cortijo: y esta lejos de impedirla la favoreceria ántes bien la misma libertad de enagenar, por la mayor facilidad, que daria á las permutas, y á todo género de contratos.

Por lo demas ya que he tocado este punto no puedo menos de observar, que á la Ley Agraria proyectada por el Señor Sisternes convendria añadir algunos capítulos dirigidos á facilitar todavia mas la formacion de estas quinterías, cortijos, ó granjas, ó á lo menos á dificultar la desmembracion de las que se formasen. Tales serian 1.° Que en la partija de toda herencia, en que se comprehendiese granja ó cortijo, cabiendo este en el cupo de un coheredero, se le adjudicase precisamente por entero. 2.° Que no cabiendo, tuviese qualquiera de los interesados la facultad de obligar á cada uno de los demas á la alternativa, ó de recibir en dinero contante la parte que en la tal granja habia de adjudicársele para complemento de su haber, ó de tomarla en sí toda, pagando el excedente de su cupo. 3.° Que en caso de que ninguno usase de este derecho, se adjudicase á uno de los coherederos, imponiéndole á favor de los demas ó de alguno de

dad, son por su naturaleza muy susceptibles de fraudes, y agravios (1). Segunda: tomar todas las precaucio-

ellos una pension anual, pero redimible, equivalente al exceso de su valor: á no ser que todos los partícipes conviniesen en la division; pues en este caso no deberia tener lugar nada de lo referido.

(1) Sirvan de exemplo los que usan algunas Iglesias, Comunidades y personas Eclesiásticas sobre sus rentas, principalmente decimales. Sácanlas á posturas en ciertos tiempos del año, y (para omitir otras artes harto indignas, de que se valen en algunas partes para avivar la emulacion y la competencia) á la media noche, hora en que la gente suele haber bebido y estár bien dispuesta, rematan cada partido en el mayor postor, dándole un año de plazo para el pago. Cosa es verdaderamente de admirar que habiéndose clamado tanto contra otros contratos, nada se haya dicho acerca de estos. Sin embargo, si se pregunta á los que los usan por qué no los hacen á dinero contante, se les oye responder, lo que es muy cierto, que de ese modo no subirian tanto los arrendamientos: y no habiendo otra diferencia entre una y otra manera de otorgarlos que la dilacion del pago; claro es que el exceso es un efecto de esta dilacion, un prémio de ella, y por consiguiente una..... No lo diré; pero lo cierto es que no he oido alegar á favor de estos contratos razon, con que no pudiese justificar-

nes posibles para evitar los que puedan intervenir en aquellos que son ó necesarios ó de mucha utilidad. Ter-

se la misma mohatra. Sea no obstante de esto lo que quiera : mi asunto es solo que no hay otros igualmente ruinosos. Ellos en primer lugar distraen todos los años de la labranza un gran número de familias, que no se ocupan sinó en la percepcion y beneficio de los frutos en que consisten estas rentas ; porque como no se paga el arrendamiento hasta que pueden estar beneficiados, los arriendan por lo comun labradores que se afianzan mútuamente. Sujetan despues de esto á los contribuyentes á muchas extorsiones, y á un tratamiento de parte de los arrendatarios, que seguramente no recibirian de los dueños, porque los contendria su propio decoro, y que no obstante miran estos con indiferencia ya que no sea con gusto ; pues ven por este medio acrecentarse sus rentas, y como la voz pública no los culpa á ellos, sinó á aquellos por cuya mano se hace el mal, perciben toda la utilidad sin el menor contrapeso. Ultimamente los mas de los hombres atienden poco á lo por venir, y es una ilusion muy natural y muy comun, con especialidad en aquellos que no abundan de conveniencias, figurarse ninguna ó muy pequeña, por grande que sea, una deuda, que no ha de exigírseles sinó á un plazo muy dilatado : á la manera que un objeto visto á larga distancia parece de mucho menos tamaño de lo que es en realidad. Su

cera: declarar en los mas usuales las condiciones, que deben juzgarse estipuladas, quando las partes no pactan expresamente otra cosa: de manera que quede siempre á los contratantes la libertad de estipular lo que quieran, aunque sea contrario á la ley, y que esta no sirva sinó para evitar repeticiones molestas en todo aquello, en que la voluntad de las partes sea conforme á ella. Qualquiera otra cosa, á que se extienda

---

imaginacion no dexa nunca de recrearlos con las mas risueñas perspectivas de lo futuro, persuadiéndoles que saldrá todo á medida de su deseo, y ofreciéndoles mil recursos, cuya vanidad no reconocen hasta que se la muestra la experiencia. Así es que en viéndose los labradores en alguna urgencia, corren al instante á tomar un partido, y pensando solo en salir de la necesidad del dia con los frutos que desde luego van á percibir, reparan poco en el precio del arrendamiento. Cada qual quiere ser preferido á toda costa, y con la competencia suben las posturas sin término y fuera de toda proporcion. Acércase luego el tiempo fatal en que es fuerza pagar; y para hacerlo no le queda mas recurso que tomar aun por otro año el mismo ó otro partido, cuyos frutos

la legislacion, tiene á mi ver quantos inconvenientes trae consigo toda coartacion del derecho de propiedad y quantos trae toda tasa. Es por tanto una traba terrible para el comercio y la industria: y, hablando en particular de los contratos prediales, no puede menos de dificultar la circulacion de las tierras, que con tanto empeño debe promoverse. Por otra parte un efecto inevitable de las cortapisas, que se pongan á los propie-

cubran el anterior desfalco. Crece entonces mas el empeño y mucho mas en los años sucesivos, hasta que, no pudiendo por el tamaño de la quiebra sostenerse ya el artificio, executados él y sus pobres fiadores ven por fin vender sus bienes en pública subhastacion. ¡Qué de familias no son arruinadas por este órden y reducidas á la mendicidad en cada un año! He aquí pues, unos contratos, que deberia prohibir la legislacion, mandando, que todo arrendamiento de diezmos y rentas consistentes en frutos se hiciese precisamente á dinero contante. Con esto no los tomarian sinó sugetos acaudalados: serian estos mas mirados, y habiendo entre ellos menos concurrencia, habria mas proporcion en estos contratos: con lo que cesarian todos sus inconvenientes.

tarios en los contratos, que tengan que hacer sobre sus posesiones, es que qualquiera otro empleo del dinero se haga preferible á la adquisicion de tierras, y aun tal vez que salgan los capitales á ser empleados en los paises extrangeros: y de aquí es menester que resulte una suma desestimacion de la agricultura, y en la poblacion mucho decremento. Ello es cierto que en la actual constitucion los grandes propietarios dan siempre la ley en todos sus contratos, y que los que se ven precisados á cultivar tierras agenas sufren las mas duras condiciones. Pero coartando las facultades de aquellos, no se remediará este mal, y se causarán otros mayores. Su origen no es otro que la desproporcion entre el número de propietarios y el de los que no lo son: y sucede en esto lo que en toda suerte de comercio. Quando son pocos los que poseen un género, y muchos los que le necesitan, son aquellos los árbitros del precio y condiciones, con

que le trafican. Así que ya que no estamos en estado de cortar de raiz tan grave daño, suprimiendo enteramente los mayorazgos y la amortizacion, que son los dos principios del estanco; el único remedio que puede aplicársele es la division de los comunes con las precauciones, que propuse, y las excelentes disposiciones, que V. S. indica en los §§ LIII, LIV, y LVII.

Por lo demas, Señor, ¿de qué servirá prohibir que el arrendatario se obligue á casos fortuitos y fuerzas mayores, y á pagar un cierto y determinado número de fanegas (1)? Permitame V. S. que le diga

(1) Así se propone en los §§ XXXVIII, y XL: de modo, que todo arrendamiento haya de hacerse precisamente por una quota de frutos, como la mitad, tercera parte &c. Añádese que para que el pago se haga con la legalidad debida tenga el colono la obligacion de avisar al dueño tres dias ántes de la trilla, á fin de que pueda asistir á la particion por sí, ó por otro en su nombre, y que en caso de fundadas sospechas de extravío de granos tenga el propietario facultad de partir en haces. Pero á la verdad que es este bien corto remedio

que yo no veo por donde sea mas injusta esta obligacion, que la de pagar el precio de un relox ó de un caballo, que compre al fiado, y que por un caso imprevisto se me hizo pedazos, ó se me murió ántes que pudiese hacer de él el menor uso. Si se hace la análisis de todos los contratos, se hallará que ninguno hay, que no sea tan de suerte, como lo son estos, y que por consiguiente ninguno sería justo, si ellos no lo fuesen. Los riesgos, á que se expone el arrendatario, disminuyen el precio del arrendamien-

para tanto mal. ¿Quántos fraudes no hay, que no se evitarán con la particion en haces? ¿Quántos frutos, en los quales ni aun es esta practicable? Es muy digno de reflexion lo que en la nota al § XLI dice el Señor Sisternes acerca de las ventajas de la contribucion fixa en las tierras de regadío, y sobre todo el exemplar, que cita, de Valencia, en donde refiere haberse controvertido este punto por los años de 1600. „Triunfó, dice, la libertad de los contratos, y este triunfo fué el principal fomento de la agricultura, que desde entonces ha hecho los mas rápidos progresos en aquel Reyno.“ Pero si tan ventajosa es esta libertad en las tierras de regadío, ¿por qué no

to : y si este no es tan baxo , como debiera ; no es la naturaleza del contrato quien lo causa , sinó la preponderancia , que da el estanco á los propietarios : de modo que lo mismo sucederá haciéndose los arriendos por una quota de frutos. Si habia de ser un quinto , será un tercio , ó la mitad (1) : y el arrendatario quedará siempre en la misma opresion. En Galicia suelen los dueños de tierras tener arrendadas por una parte , como la mitad ó el tercio , las que están situadas á la inmediacion de sus ca-

en las secanas ? Si son en ellas mas arriesgadas las cosechas , para eso es menor el precio del arrendamiento y menos por tanto lo que expone el arrendatario. Y aun este mayor peligro a que está expuesto me parece mas apropósito que la confianza , que le inspiran las de regadio, para estimularle á que las cultive bien.

(1) El nombre de Quinta , que se da á las casas de campo , viene de que en lo antiguo se solian arrendar por una quinta parte de los frutos las tierras á ellas pertenecientes. Hoy se arriendan por la mitad , ó quando menos por el tercio : y este exceso no puede proceder sinó del aumento , que ha ido recibiendo el estanco.

sas : y con ser asi que muchos exercen con estos arrendatarios ; que llaman caseros , no pocos actos de generosidad , socorriéndolos con sus desperdicios , no hay entre los labradores otros mas miserables.

Nada pues , se adelantará con semejante prohibicion : ¿ y qué de perjuicios no ocasionará ? ¿ A quántos fraudes y robos no dará lugar ? Los hombres , es cierto , no todos son malos y defraudadores : y aun convendré de muy buena gana en que los mas no lo sean. Esta idea me complace sobre manera. Pero las leyes no se hacen por los buenos sinó por los malos : y si todos los hombres fuesen de probidad y puntuales en el cumplimiento de sus obligaciones , excusada sería toda legislacion. Ademas de que es menester un grado de bondad , que no debe suponerse muy comun , para que un hombre dexe de delinquir quando tiene facilidad de hacerlo impunemente. Es seguro que no todos ni los mas de los hombres son ladrones : ¿ y dexa-

ria por eso de ser un imprudente el que baxo esta confianza dexase abierta de noche la puerta de su casa, y mucho mas el legislador, que mandase executarlo así á todos los moradores de un pueblo? ¿No sería esto convidar al latrocinio, y hacer en efecto ladrones á muchos, que de otra suerte vivirian exêntos de este crimen? Pues ello es que la reduccion de los arrendatarios para defraudar continuamente á los dueños de tierras. Suelen estos tenerlas esparcidas á largas distancias: y un patrimonio de tres ó quatro mil ducados se compone las mas veces de quatro ó cinco partidos apartados acaso unos de otros 6, 10, 20, ó mas leguas. En todos se hace la cosecha á un mismo tiempo: ¿cómo podrá el dueño asistir en todas partes, ó impedir mientras esté en una, que los colonos de otros parages le roben quanto quieran? Ni aun podrá evitarlo en aquel, á que reduzca su atencion; porque las mismas haciendas, que posee un propietario en un par-

tido, suelen estar apartadas lo muy sobrado para que el ojo mas perspicaz y vigilante sea incapaz de alcanzar á todas. Añádese á esto que muchas veces hay en una misma posesion distintas cosechas: ahora viene por exemplo el trigo y el centeno, luego el lino, mas adelante el mijo, despues la vendimia, luego el maiz, despues aun el maiz tardío, para omitir otras menores, que se reunen aun con freqüencia á las antecedentes (1). De manera que ó el dueño ha de estar, como el esclavo de la gleba, pegado á su terreno la mayor parte del año, ó ha de contentarse con lo que el colono quiera buenamente darle, dexándole en una ocasion próxima, y á que solo con grandes auxîlios podrá resistir, de quedarse con buena parte de lo que no le pertenece. ¿Y qué sucederá con aque-

(1) La variedad de cosechas en un mismo año, de que son susceptibles las tierras de regadío hace que al § XLI prefiera en ellas el Señor Sisternes la contribucion fixa; porque dice sería muy engorrosa la cobranza en parte de frutos, y perjudicial al fomento de la agricul-

llos á quienes el servicio del Rey y de la patria, ya sea en la milicia, ya en la toga, ya en otras carreras, aleja necesariamente de sus posesiones? ¿Qué sueldos habrán de dar á sus Mayordomos para pagar la vigilancia, que requerirá entonces la administracion de sus rentas, ni en dónde han de hallarlos bastante fieles? Ademas de esto ¿cómo habrá de hacerse la regulacion de una quota eventual, ni su cobranza en los retamales, toxales y otros terrenos, cuya cosecha no tiene un tiempo ó estacion determinada, y de que el arrendatario se aprovecha de hora en hora por todo el discurso del año? Verdaderamente yo esto, por mas que sobre ello discurro, no lo hallo practicable en manera alguna.

Por otra parte, Señor, ¿será justo

tura. Pero todos los frutos que aquí se indican, los producen tambien en un año muchas tierras secanas, si no en una misma heredad, á lo menos en distintas piezas de una misma posesion, que para el efecto, de que se trata, viene á ser lo mismo.

que el propietario sufra los efectos de la negligencia de su colono? Podrá despedirle en este caso: está bien; mas será preciso para ello un pleyto, y si un pleyto es siempre un mal, un pleyto de esta naturaleza lo será de tanto mas tamaño, quanto nada es de mas dificil prueba que la incuria de un labrador. Afuera de que los daños, que ántes le haya ocasionado esta incuria, quedarán siempre sin reparacion.

Mas yo quiero que sea justo imponer á los propietarios, que no cultivan sus tierras por sí mismos, todos estos gravámenes. ¿Cree V. S. que será mas suave la suerte del cultivador? He observado ya que este vendrá á pagar siempre lo mismo por un quinquenio, sea que contribuya con una quota eventual, sea que lo haga con un número de fanegas determinado: y aun vendrá á pagar mas en el primer caso. Porque el propietario, que es el que da la ley en los contratos, es natural que quiera in-

demnizarse de los riesgos, á que se expone, de ser defraudado, exigiendo una quota mayor que la que corresponderia al precio del arrendamiento, si se hiciese por un cierto número de fanegas. ¿Mas qué cargas no se añadirán ademas al pobre colono? La de tener un fiscal continuo de sus operaciones: la de reñir cada dia una pendencia sobre si hubo ó no hubo extravío en los granos: el rezelo de que se le impute á desidia la pérdida de una cosecha, que ocasionó tal vez un yerro involuntario en el cultivo: con otras mil molestias, que es dificil referir individualmente. Así es que con ser así que en Galicia son muy raros semejantes contratos sobre otras tierras, que aquellas, que el dueño tiene debaxo de sus ventanas, apenas se halla labrador, que quiera entrar en ellos, y solo lo hacen algunos miserables, que no tienen otro modo de subsistir. Lo mismo sucede con los foros ó contratos enfitéuticos. Yo sé de algunos, que estaban hechos

á una quota eventual, y que se reduxéron á renta fixa (como lo son por lo comun en este Reyno) á solicitud de los mismos colonos: prueba clara de que este modo de contribuir les está mas á cuento.

Si es pues, gravosa para el dueño la quota eventual, no es por eso beneficiosa para el colono. Ni tampoco lo es para los progresos de la agricultura en general, y una sola reflexion lo hará patente, si no me engaño mucho. La aficion al trabajo es en todos los hombres proporcional al provecho, que de él les resulta. Pero es claro que al arrendatario, que paga una quota eventual, no le produce tanto beneficio un aumento de trabajo y aplicacion al cultivo, como se lo produciria, si pagase una cantidad cierta. Supongamos un terreno, cuyo producto con un cultivo regular sea computado por un quinquenio en 20 fanegas anuales, y por el qual pague el colono en renta fixa diez fanegas en cada un año. Si suponemos

ahora que con una adicion de trabajo y mejor cultivo le hace producir diez fanegas mas, claro está que este aumento cede todo en utilidad suya y prémio de su mayor aplicacion; en vez que si pagase una quota eventual como por exemplo la mitad, solo le produciria su mayor trabajo una utilidad de 5 fanegas. Así que tiene el cultivador mayor aliciente en el primer caso que en el segundo: y de reducir todos los arrendamientos á partes de frutos es de temer por consiguiente un atraso notable en la agricultura. Esta reflexîon es de tanto peso, que fundado en ella el Caballero Filanghieri, gradua de nociva la contribucion en diezmos á la Iglesia, y cree seria mas ventajosa asignarle una cantidad fixa equivalente á esta quota.

Pero acaso es infundado mi rezelo de que la providencia, de que hablo, produzca tal efecto. Tal vez no resultará de ella este, sinó otro mal incomparablemente mayor. Yo me estremezco al imaginarlo; me parece que

veo á todos los labradores reducidos ántes de mucho á miseros jornaleros, y á toda esta hermosa península cultivada por manos mercenarias: me parece, para decirlo de una vez, que los arrendamientos á quotas eventuales no atrasarán la labranza; porque no habrá tales arrendamientos. Si los dueños de tierras los prefieren ahora, es únicamente por librarse de riesgos y cuidados: con que si no consiguen este fin, querrán mas bien cultivarlas á jornal. Y si, lo que Dios no permita, sucede así; ¡qué golpe tan mortal para la nacion, y su agricultura!

Cierro en fin este punto suplicando á V. S. traygа á la memoria las admirables reflexiones que se sirvio estampar en su nota sobre el § XXXIX. Los inconvenientes, que allí se mencionan de la contribucion en frutos solo tienen lugar, quando esta es de una quota: no quando se hace en un número cierto de fanegas. En este caso ni el arrendatario tiene quien

fiscalice sus operaciones, ni pueden suscitarse disputas sobre si se ha de pagar parte de las granzas, si se ha de partir la paja, si se ha de sacar el diezmo del monton comun, si se ha de hacer la particion en haces &c. Por otra parte ni yo veo como pueda fixarse en dinero la contribucion quando esta es de parte de frutos, ni quando es renta fixa comprehendo qué utilidad pueda tener el hacerlo así (1). Al contrario me persuado que será un gravámen para el cultivador precisarle á vender sus granos para pagar el canon ó arrendamiento á riesgo de no hallar comprador, y tener que deshacerse de ellos á menos precio quando tendria cumplido pagándolos en especie. La moneda anda siempre es-

(1) A pesar de los inconvenientes, que atribuye el Señor Sisternes en dicha nota sobre el § XXXIX á la contribucion en frutos, quiere en el mismo § que se dexe la libertad de estipularla ó en estos ó en dinero, como mejor pareciere. Pero luego en el § XLI hablando de las tierras de regadio establece que sea precisamente en dinero.

casa entre las gentes del campo, y yo tengo experiencia de que ninguna suerte de contribucion los aflige tanto como la que se les exige en dinero.

Lo que en el mismo lugar dice V. S. acerca de las tasas (1) me parece tambien aplicable á la que en el § XLIII se propone á favor del arrendatario, quando, fenecido el tiempo del arrendamiento, quiere el dueño dar á otro sus tierras (2). Esta

(1) „ Ya hemos llegado por fortuna á ha„ cer odioso el nombre de tasa, desterrándo„ la de los frutos; no queramos pues, re„ novarla poniéndola en los campos.“ Idea de la Ley Agraria pag. 58.

(2) El objeto de esta disposicion y de la del tanteo, de que se hablará mas adelante, es, como se dice en la nota á los §§ XLII, y XLIII, tomar una justa resolucion en las controversias suscitadas sobre la duracion de los arrendamientos, con las quales coincide el ruidoso litigio, que años pasados siguió el Reyno de Galicia sobre la perpetuidad de los foros. Aunque tiene mil inconvenientes apartarse en los contratos de lo que una vez se ha estipulado, quando no convienen en ello los contrayentes, no envuelve alguna injusticia, ó no intervino algun fraude; son no obstante de tal tamaño los males que ocasiona el estanco de las tier-

disposicion, si se une á la de que acabo de hablar, será el colmo del mal; porque apenas dexará recurso al propietario contra la mala fe ó la negligencia del colono. Pero aun por sí sola será siempre nociva, por la coartacion, que inducirá en el derecho de propiedad, y por todas aquellas razones por las quales lo es, como V. S. dice, toda tasa. Yo no hallo mas razon para obligar al propietario á con-

---

ras, que se hace preciso disminuirle á costa de qualquiera sacrificio. Por lo tanto tengo por sin duda que convendria declarar perpetuos todos los arrendamientos, que se hallase no haber sido renovados en el espacio por exemplo de 30 años ántes de la última órden por que se suspendieron los despojos. Lo mismo digo de todos los foros hechos hasta aquí, sea lo que quiera de las razones jurídicas, que no sé por qué se han hecho valer tanto en este negocio. Por este medio se quitarian muchas tierras del estanco que es lo que importa, y á lo menos se repartiria este en mas manos, que sería lo mismo que disminuirle. Pero juzgo de muy diversa manera, por lo que toca á los arrendamientos y foros que se hagan en lo sucesivo: La razon es que si se perpetuan tambien estos, no se harán tantos como se harian de otra suerte: con lo que no solo no se conseguí-

tinuar el arrendamiento despues que espiró su término á una misma persona y por un mismo precio, ó sujetarle á una tasa si quiere alzarle, que para ponérsela al vendedor de granos, ó precisarle á que los venda en este año á las mismas personas, y en el mismo precio á que los vendió en el pasado. Si hay quien ofrezca mas por un terreno de lo que daba otro, es seguramente porque aun con este aumento le tiene cuenta, y solo puede suceder lo contrario por un efecto del estanco; bien así como solo puede subir el precio de los granos á mas de lo que es justo y conveniente á com-

rá el fin, sinó que se perderán las utilidades, que producen, aun quando son de limitada duracion. Ni, hablando con la vénia de los Señores Jurisconsultos, veo yo por qué no ha de haber un contrato, llámese como se quiera, en el qual se transfiera el dominio útil por sola la vida de tres Señores Reyes y 29 años mas. Lo que convendrá pues, es mandar, que en lo venidero se esté puntualmente á lo pactado segun el sentido natural de las palabras. Haya arriendos de 10, 20, 50, 100 y mas años, como se propone en el § LIII: y si el dueño quie-

pradores y vendedores por efecto de un monopolio entre estos. Del mismo modo pues, que lo erraria el Legislador, queriendo precaver esta opresion que podrian sufrir aquellos, con el establecimiento de la tasa: y á la manera que su único objeto debe ser impedir indirectamente el monopolio, que es el verdadero principio de donde puede dimanar semejante opresion; asi tampoco debe de otro modo impedir el encarecimiento de los arrendamientos, que disolviendo el estanco, que solo puede producirle. Y esto segun lo he advertido ántes, ya que no puede lograrse enteramente sin la supresion

re trasladar para siempre el dominio útil de su tierra; hágalo muy enhorabuena. Pero si solo quiere transferirle por un tiempo, sea este el que fuere, pueda tambien hacerlo con plena seguridad de que pasado, podrá recobrarle. Solo sí será bien añadir para obviar pleytos, que pasados 30 años de posesion de una tierra, en cada uno de los quales se haya pagado por ella una misma renta sin variacion, se presuma verdadera y perpetua enfiteusis, sin que contra esta presuncion se admita otra prueba, que el instrumento mismo de arriendo ó foro.

de los mayorazgos y de toda amortizacion, se logrará á lo menos en gran parte con las disposiciones de los §§ LIII, LIV, y LVII, y con las providencias que indiqué para la division de los comunes.

Las tasas lejos de impedir el encarecimiento de los arriendos, harán en ellos el mismo efecto que hacen en los granos: es á saber el de encarecerlos. Porque ellas siempre habrán de ser arregladas al precio corriente en tierras de la misma calidad. Pero este precio corriente subirá cada dia por una conseqüencia de las mismas tasas; pues ellas harán que al paso que vayan vacando tierras, ya porque los arrendatarios las dexen voluntariamente, ya porque sean desahuciados en los casos en que lo permita la ley, quieran los dueños al otorgar nuevos arrendamientos recompensarse en su mayor precio de la sujecion, en que se ponen para con los nuevos arrendatarios. Así se ve que en el foro de una casa ó de una heredad se

exîge mas renta que en su locacion: ó si es menos lo que se exîge, lo es solo en la apariencia, pues quedan á cargo del enfiteuta los reparos y todos los riesgos que amenazan á la cosa. Y esta diferencia no proviene de otro principio, sinó de que el derecho de disponer libremente de la heredad ó casa arrendada despues de cierto tiempo tiene un valor muy real: y privándose de él el que la da en enfiteusi, se indemniza con el aumento de renta. Con que es visible que sucederá lo mismo en el arrendamiento, si tambien en este contrato se hace perder al propietario este derecho ó de algun modo se le coarta.

Todo lo dicho se aplica igualmente al derecho de tanteo. Si el dueño prefiere á otro por el precio, que le ofrece su antiguo arrendatario, es sin duda ó que tiene motivos de agraciarle, ó que le está mas á cuento, ya sea porque espere de él mas puntualidad en la paga, ya porque se prometa que cuidará mas bien las tier-

ras y las dexará en mejor estado. Y qualquiera de estas cosas que sea, ¿no será suma dureza privarle de semejante facultad?

Pero quando el antiguo arrendatario, dice V. S. en su nota á los §§ XLII, y XLIII, que tiene acreditada su aplicacion y su buena fe, por el buen trato que dió á la tierra y puntualidad del pago, se sujeta á los mismos pactos que otro, al mayor precio del arrendamiento y le pide de nuevo; ¿qué razon habrá para excluirle? El mismo dueño interesa en que vuelva á entrar en su tierra un sugeto que ya la conoce y la tiene cariño.... Si le interesa, porque en efecto es tal ese sugeto, qual V. S. le representa; pierda V. S. cuidado: el dueño le preferirá sin que nadie se lo mande, y aun si á mano viene le solicitará. Mas si por ventura no lo es, si no ha acreditado su aplicacion, y buena fe, si no ha dado buen trato á la tierra; si no ha sido puntual en el pago; ¿por qué obligar al propie-

tario á seguir un litigio y á dar una prueba de todas estas cosas, que es por su naturaleza dificultosísima? ¿Sabe V. S. lo que sucederá? Que los poderosos, los quales hallan testigos para todo, despojarán quando quieran á sus colonos, y los que no lo sean tendrán que sufrir todos los efectos de la incuria y mala fe de los suyos (1). Los contrayentes, como V. S. lo advierte en la nota al § XXXIX, saben mejor que nadie sus verdaderos intereses. Déxeseles pues, obrar con libertad; y si alguna institucion pone á unos en estado de abusar de ella con perjuicio de los demas induciendo, ó facilitando entre ellos una especie de monopolio, ó derógucse ó corrijase esta institucion

(1) Será esto tanto mas inevitable, quanto se establece en el § XLIII que se hayan de resolver estos asuntos de un modo instructivo sin figura ni estrépito de juicio. Porque de esta suerte tendrán mas facilidad los poderosos en componer las cosas á su arbitrio: y lo que se propone como un medio de evitar la opresion servirá solo para aumentarla.

que es la verdadera causa del mal.

Por eso desearia yo que la Ley Agraria se reduxese en esta parte á las utilísimas disposiciones contenidas en los §§ XLII, LIII, LIV, LVII, y LVIII (1). Si á estas se añaden las que se proponen con suma providencia en los §§ LIX y LXI (2): la

(1) Dispónese en el § XLII que los años del arrendamiento se fixen por el consentimiento de las partes, y que al principio del último deban el dueño y el colono avisarse para la continuacion ó despedida, de modo que, faltando este aviso, ó verificándose solo al fin de dicho año, se entienda deber seguir en el inmediato. De los §§ LIII, LIV y LVII se hizo mencion en la nota 1, pag. 48 de esta Carta. El LVIII se dirige á conservar las ventas prediales con pacto de retrovendendo, aunque solo por ahora. El inconveniente, que en el mismo § se atribuye á estos contratos, y el que en su nota se imputa al Banco Nacional, no proviene, ni de la naturaleza de este, ni de la de aquellos, sinó de la ley que fixa en los censos el interes á un tres por ciento. Esta ley, que tiene los efectos de toda tasa, es la que debiera derogarse; y su derogacion, ademas de otras mil utilidades, traeria, como seria muy facil demostrarlo, la de desterrar la usura de entre nosotros.

(2) El § LIX permite á todo labrador de

division de los realengos, concegiles, comunes y terrenos particulares, de que he hablado ántes, en la forma, y con las precauciones, que he indicado: la inversion de los fondos, que produzcan las ventas y contratos enfitéuticos de los primeros y segundos en los fines, que V. S. señala en el § XXVII (1) en la ereccion de montes pios, y otros objetos análogos, dexando esta inversion al cuidado de las Juntas Executoras: y finalmente los estímulos, que se enuncian en el § XXXII, y desde el LXII hasta el LXXVII (2), uno y otro inclusivamente, creo que toda la faz de la

---

qualquiera clase que fuere ser al mismo tiempo ganadero, y mantener todo el ganado que quisiere y pudiere. En el LXI se propone la absoluta libertad de comercio así exterior como interior en todos los frutos naturales sin limitacion alguna, y sin otra facultad en los pueblos para impedir la extraccion de sus necesidades, que la de tanteo dinero contante.

(1) De este § se habló en la nota 1, pag. 46.

(2) Hablose tambien de estos §§ en la nota 1, pag. 5.

península mudará bien presto de aspecto (1): y solo restará que remover algunos otros obstáculos que po-

(1) Ademas de los §§, que aqui se indican, no sería fuera de propósito incluir tambien en la Ley Agraria la disposicion del XXX, que declara la pertenencia del agua á favor del dueño del terreno, en que nace: la del XXXI, que da al propietario plena facultad de cultivar sus tierras por sí, darlas en enfiteusi, ó arrendarlas como mejor le estuviere; la del XXXIV, que le permite mejorarlas por quantos medios quiera, y conducir agua por tierras agenas, pagando los daños que ocasione el aqüeducto; y la del LV que, fenecido el arrendamiento, manda se abonen al arrendatario las mejoras, que hubiese hecho á tasacion de peritos, á no ser que se hubiese capitulado lo contrario. Por lo que toca á los demas, de que no he hablado en esta Carta, propondré aquí algunas observaciones.

En el § XXXIII se dice que no solo los dueños de grandes cortijos tendrán obligacion de construir casas para sus nuevos colonos en caso de que aspiren á formar poblacion, adquirir su señorio y obtener título de Baron, sinó tambien los demas particulares, que quieran dividir en suertes sus posesiones y darlas en enfiteusi, y quando estos no puedan, los nuevos colonos dirigidos por las Juntas, que procurarán colocarlas en las orillas de los caminos públicos, donde puedan acudir mejor á

drán retardar todavia los progresos de la labranza. Los mas de estos obstáculos podrán irse quitando sucesi-

---

sus labores. Y quanto á esta disposicion debe observarse que su primera parte queda incluida en el § XXXII, y lo restante es inútil y puede ser muy perjudicial. Si no conviene ni al dueño ni al enfiteuta construir estas casas, no hay por que obligarlos á ello: y si les conviene, no será preciso mandárselo: y sabrán ellos mejor que las Juntas elegir la situacion que les sea mas ventajosa.

El § XXXV dispone que en caso de que por incuria del colono no alcancen los frutos en el espacio de quatro años á la mitad de los que puede producir la tierra á tasacion de peritos, pueda el dueño despojarle. Esta disposicion, que recae sobre los contratos enfitéuticos, solo puede ser útil supuesta la reduccion del canon á una quota eventual; pues de otro modo nada interesa al dueño directo que produzcan ó dexen de producir las tierras. Pero quan perniciosa sería semejante reduccion, creo haberlo demostrado con evidencia.

La prohibicion general y absoluta de todo subarriendo, que se contiene en el § XXXVI, no entiendo en qué pueda fundarse. Si el subarriendo puede perjudicar á los intereses del dueño; ¿quién le quita estipular que no se haga?

El § XLIV y los siguientes hasta el LII contienen varias condiciones anexas al contra-

vamente; pero dos hay, que me parece necesitan de pronto remedio, y hácia los quales no puedo dispensarme de llamar la atencion de V. S.

El primero viene de nuestra legislacion criminal. La mas ligera pendencia da motivo á una querella criminal entre las gentes del campo. Recíbese la sumaria, y al instante arresto y embargo de bienes. Una muer-

---

to, que llaman *á cepa muerta*, usado en los viñedos. Y estas condiciones seria bien que las declarase la ley comprehendidas en él, quando las partes no capitulasen otra cosa: pero de ningun modo que las obligase á contraer precisamente con ellas. Quando les convengan las adoptarán sin que se lo manden, y no conviniéndoles, no hay razon para obligarlas á que las adopten.

En el § LVI se dispone que los edificios útiles, que hubiere en los predios al tiempo de arrendarlos, se alquilen con separacion y á dinero, y que se estipulen las obras que han de ser de cargo del inquilino, y quales del del propietario. Mas yo no alcanzo qué conveniencia tenga hacer precisa esta separacion de alquiler, ni el que tales edificios se alquilen forzosamente á dinero y no á granos ó á otra cosa. He insinuado ya quanto mas gravoso suele ser para los labradores contribuir en dine-

te violenta, que suceda, sin que sea manifiesto el autor, arruina un lugar ó una parroquia entera. Los vecinos mas inmediatos al sitio, en que se halló el cadáver; los que acertáron á transitar por él, los que por acaso se halláron el dia ántes con el difunto, todos son arrestados irremisiblemente, decretando las mas veces estas prisiones la codicia de los Es-

---

ro, que en granos; y sobre todo ellos saben mejor que nadie lo que les tiene cuenta. Quanto á las obras tendria yo por mas acertado que la ley declarase quales deben ser de cuenta del inquilino, y quales de las del dueño en caso de no estipularse nada en el particular; dexándolos empero en la libertad de capitular lo que mas les acomodase.

Ultimamente en el § LX se dice que en órden á labrar con mulas, caballos ó bueyes se guarde la práctica de cada pais, y que solo se observe que los sulcos no sean de mucha extension. Mejor sería decir que en órden á labrar con mulas, caballos ó bueyes, y quanto á la extension de los sulcos se guarde lo que cada uno quisiere: ó para hablar con mas exâctitud mejor sería que la ley nada dixese en estos puntos. Son de aquellos que pertenecen á lo técnico de la Agricultura: y queda hecho ver que en estos debe la legislacion guardar un alto silencio.

cribanos, que llevan casi siempre la mano á las Justicias. Verdad es que ya V. S. en el § LXIV se hace cargo del primero de estos abusos y propone para su remedio que en los casos, que no merezcan pena corporal, sean puestos los labradores en libertad baxo la fianza de estar á derecho con arreglo á las leyes 25 y 28, tit. 21, lib. 4 de la Recopilacion. Pero no siempre les es facil dar semejante fianza, ni comprehendo á qué conduzca ni la fianza, ni la prision en tales casos. Esta no es pena; pues que pena solo puede imponerse por definitiva, y quando conste el delito plenariamente. Solo pues á precaver la fuga pueden dirigirse una y otra. Pero la fuga de un hombre arraygado apenas puede rezelarse, mientras no le amenaza el último suplicio. Tambien me hago cargo de que el Gobierno, segun se asegura, trabaja en un nuevo Código de leyes penales: y si es esto así, es de creer que se ponga término en todas sus partes á un abuso que tantos ma-

les acarrea. Pero se debe observar que á ninguna clase de gentes es tan gravoso como á las gentes del campo. La mayor ignorancia y timidez, que les es natural, las hace incurrir en estos casos en mil yerros, que son otros tantos pretextos para las vexaciones, que se les quieran hacer. Despues de esto, el artesano, que sufre un arresto de quince dias ó un mes, pierde lo que habria de producirle el trabajo de este mes ó de estos quince dias; pero al labrador, á quien se imposibilita de dar una labor á sus tierras en el tiempo oportuno, se le hace perder el fruto de sus sudores de todo el año. Y así por esta consideracion, como porque la formacion del nuevo Código, siendo cierta, no puede menos de ser obra muy larga; parece no sería fuera de proposito el que no se aguardase á su conclusion para dar algun remedio á lo menos interino á este daño. Deberia mandarse que ningun labrador fuese arrestado por causa, en que no pudiese resultar pena corpo-

ral. Aun en las causas, en que puede esta verificarse, no deberia decretarse el arresto sinó contra aquel, contra quien resultasen indicios muy vehementes; porque la fuga del delinqüente, que en estos casos es tanto de temer, podria precaverse, ya estableciendo con rigor la necesidad de pasaportes, y una buena policía en su uso para evitar los fraudes, que con ellos pueden cometerse: ya por medio de tratados con las naciones vecinas, por los quales se estipulase la entrega recíproca, y remision á las plazas fronterizas de todo individuo de la una que fuese aprehendido en los términos de la otra sin pasaporte. Ellas sin duda accederian por su propio interes á semejante propuesta, y una vez que lo hiciesen no sería ya menester para precaver la impunidad de los delitos esta suma facilidad, con que por el mas ligero indicio, y á veces sin él y sin mas fundamento que la vecindad del lugar, en que acaeció una violencia, se proce-

de al arresto de un hombre, y quizá de todo un vecindario, que queda perdido sin recurso.

La remocion del otro estorbo urge todavia mas á lo que creo. He hablado ya de la aversion al plantío de árboles, que, especialmente en los paises inmediatos á las costas, que son cabalmente en donde convendria mas promover este ramo, infunden las vexaciones, que con su ocasion experimentan los labradores, dimanadas del privilegio, que gozan la Marina Real y otros cuerpos de marcar los árboles, que han menester, y de comprarlos á tasacion de peritos por mas que sus dueños lo repugnen. Mas como solo por incidente he tocado este punto, no he hecho de estas vejaciones y de sus efectos, sinó un bosquejo muy ligero. Ni aun ahora me empeñaré en representárselas á V. S. individualmente y con toda su atrocidad. Me contentaré con referir dos hechos, como por via de exemplos; porque estos los sé no por voces vulgares, que

suelen dar á las cosas mas cuerpo del que en sí tienen, sinó por documentos auténticos, y por informes de sugetos superiores á toda excepcion y que los han presenciado. ¿Creerá V. S. que en una de las provincias de este Reyno se ha publicado una órden por la qual se manda que ninguno sin licencia pueda cortar uno siquiera, no ya de los árboles criados en dehesas comunes ó Reales, sinó de los suyos propios, de los que ha criado en sus particulares plantíos; y esto aunque no se hallen marcados, ni sirvan para el Real servicio, y sin exceptuar siquiera un triste álamo? Sin duda dificultará V. S. prestar su asenso á una especie como esta; porque ¿á qué mas puede llegar la dureza y la opresion? ¡Un pobre labrador, que necesita un palo para componer su arado, madera para echar una rueda á su carro, ó para reedificar su casa, que se cae, no ha de poder aprovecharse de un árbol, que produxo su propio terreno, y que no

exíste sinó por un efecto de su industria y su trabajo: y si quiere hacerlo, ha de tener que ir á seis ó siete leguas de su casa, y muchas veces á mayor distancia; y que aguardar á que el Ministro tenga lugar de oirle, á que informe la justicia de su necesidad, á que pase á su costa el carpintero de ribera á reconocer y señalar el árbol, que ha menester, y en fin, á que vuelva el expediente al Ministro para que conceda la licencia! Sin embargo así ha sucedido poco ha, y, aunque no cierto, estoy en la inteligencia de que sucede aun en la provincia de..... Tengo en mi poder copia auténtica de esta órden, y de una informacion, la mas autorizada, que juzgo haber visto jamas por el número y calidad de los testigos, que depusiéron en ella, de las extorsiones á que ha dado motivo. Baste decir que á muchos el haber cortado sin las formalidades referidas un palo propio, para la canal de un molino ó cosas semejantes, costó ir arrestados á la

Capital y doscientos reales, que se les exigieron de costas, sin los demas gastos que se les ocasionáron, y sin que les valiese la ignorancia, que alegáron de dicha órden, ni el haberse declarado por inútiles para el Real servicio las maderas de que usáron.

Tambien para en mi poder un informe dado á esta Sociedad Económica por Don..... y Don....., Arcipreste aquel y este Juez que acabó de ser de la jurisdiccion de..... perteneciente á la provincia de....., en que se refieren por menor con los nombres de los sugetos, á quienes fuéron hechas, y los lugares de donde son vecinos, una infinidad de vexaciones, que horrorizan, cometidas en aquella jurisdiccion por un comisionado de..... á fin de marcar maderas para la construccion de..... ..... Si algun árbol quedó en todo aquel partido, tuvo su dueño que redimirle á peso de dinero. Los mas se pagáron por menos de la mitad de lo que valian: muchos no se

pagáron absolutamente, y algunos tuviéron aun los dueños que conducirlos de valde á la villa del..... Siendo lo mas sensible que segun noticias muy autorizadas no ha servido esta madera para el destino que se pretextaba, y que, si no toda, á lo menos mucha parte de ella fué vendida en la misma villa del....., á donde tuviéron que ir á comprarla los mismos dueños.

A vista de estos y de otros mil exemplares que son públicos, ¿quién será bastantemente necio para plantar un árbol? Verdad es que son abusos; pero estos abusos son unas conseqüencias casi inevitables del privilegio que gozan la Marina y otros cuerpos. Ademas de que el privilegio por sí mismo, y independientemente de todo abuso es siempre perjudicial y debe producir los mismos efectos.

Yo, Señor, sé muy bien el aprecio y sacrificios, que se merece la Marina. Ella no es un mal necesario, como el exército sirve al Estado quizá no menos en la paz, que

en la guerra: y aun quando no fuese tan esencial, como lo es para su defensa; los intereses del comercio, de la industria, y aun de la misma agricultura debieran por sí solos inclinarnos á darla todo el posible acrecentamiento. Pero muy alucinado estoy si este privilegio la es favorable, y si ántes bien no la es á ella misma sobremanera perjudicial. Su efecto necesario, y que ninguna providencia ni precaucion podrá impedir, por mas que se proceda en su uso con la mayor moderacion, es retraer á todos de los plantios. De aquí se sigue inevitablemente la escasez de maderas: y esta escasez es menester que á la larga vaya levantando su precio á tal punto, que las tasas mas arbitrarias y el uso mas riguroso de este derecho no puedan proporcionarlas tan baratas, como la abundancia las proporcionaria. La abundancia es lo único que puede abaratar las cosas de un modo subsistente: y así el interes verdadero de la Marina y de todo

cuerpo, que haga un gran consumo de maderas, es que abunden estas todo lo posible. ¿Pero de qué modo podrá conseguirlo? ¿Por ventura empleando los medios coactivos para que todo el mundo plante? Nada menos. Esto, sobre producir males infinitos, y la ruina de todos los otros ramos de la agricultura, no haria mas que poblar el pais de árboles mal cuidados, y que de nada sirviesen ni para el Rey ni para los particulares. El medio único y seguro es renunciar el privilegio de que hablo, y toda preferencia, dexar en una plena libertad á los dueños, y comprarles sus maderas, como lo hace qualquiera particular, por el precio, en que buenamente se conviniesen. Tomarian á la verdad en los primeros tiempos un valor excesivo; pero eso mismo convidaria á todos á que plantasen. Bien presto se verian poblados los terrenos, que hoy se creen menos propios para arboledas: y dentro de poco habria tal abundancia, sería tal

la concurrencia de los vendedores, y tal la baxa, que de aquí resultaria en los precios, que la Real Hacienda vendria á resarcirse con muchas ventajas del mayor gasto, que al principio se la ocasionaria. Me parece esto evidente en supremo grado; pero si tal vez me engaño en ello, ó si el Erario carece de fuerzas para sufrir este aumento en los gastos de la Marina de los primeros tiempos; no dudo asegurar que los pueblos llevarian con gusto una adicion en los impuestos, ó una nueva imposicion equivalente á este aumento. Ganarian ellos mucho: ganaria la Marina, y solo perderian algunos de sus empleados y asentistas.

No me resta mas que exponer á V. S. algunas consideraciones sobre las Juntas Executoras de la Ley Agraria: y si en todo lo demas he hablado con timidez y desconfianza, mucho mas tímida y desconfiadamente hablaré en este punto. Los yerros, en que hasta aquí puedo haber incur-

rido, seguramente no proceden sinó de mi ignorancia; porque ninguna especie de interes ni de pasion pudo haberme movido en todo lo que llevo dicho. Pero soy Secretario de una Sociedad Económica, á cuya ereccion he contribuido en algo: y como por una parte es natural cobrar aficion á un cuerpo, de que uno es miembro, y que en alguna manera le debe el ser, y las pasiones por otra suelen obrar en nosotros de un modo imperceptible, es muy dable que la que debo tener á las Sociedades, me haga ver las cosas de otra suerte que son en la realidad, y sea quien guie mi pluma, quando mas persuadido esté yo de que sola la razon es quien la mueve. Mas no por eso dexaré de manifestar á V. S. lo que pienso: porque V. S. sabrá discernir bien si en efecto me dexo arrastrar en lo que diga de esta pasion, ó si es la razon quien me lo dicta.

Todo nuevo establecimiento de un cuerpo, cuyas funciones pudieran ser

igualmente bien desempeñadas por otro ya establecido, sin que fuese preciso alterar su constitucion, ó, aunque lo fuese, con tal que esta alteracion no perjudicase á las que anteriormente le pertenecian, es no solamente inútil, pero aun tambien perjudicial. No hay cosa peor en un Estado, que este amontonamiento de Juntas sobre Juntas, sobre todo quando sus objetos son muy análogos. Se embarazan entonces y enflaquecen recíprocamente: y bien presto nacen entre ellas no la noble emulacion, sinó los zelos baxos y rateros, que las empeñan en desbaratar los mejores pensamientos unas de otras, poniendo en obra á este fin las artes mas indignas.

Si esto pues es así, ¿qué motivo hay para la creacion de las Juntas, que V. S. proyecta (1), habiendo ya

(1) Propónese por el Señor Sisternes el establecimiento de una Junta municipal en cada villa ó ciudad, cabeza de partido, que se compondrá del Corregidor, ó Alcalde mayor,

Sociedades Económicas ? Los encargos , que á aquellas atribuye V. S. , son idénticos con los de estas en sus clases de agricultura. Basta para convencerse de ello cotejar esta parte de los estatutos de las Sociedades con la instruccion, que propone V. S. para la Juntas. Fomentar la agricultura, plantío y conservacion de árboles, y cria de ganados : tratar de los medios conducentes á estos fines con respecto á lo mas adaptable y conveniente al clima y proporciones del pais: proporcionar el riego por todos los medios y modos que les sugiera su zelo : promover los prados artificiales , y todo lo que sirve para el mantenimiento de las bestias de labor, haciendo ensayos y experimentos hasta adoptar el que sea mas adaptado al pais y á la clase de bestias, de que principalmente se usa en él : dar fomento

---

del Párroco ó otro interesado en los diezmos, de un Regidor, de dos Hacendados, individuos de la Sociedad Económica , si la hubiere , y de otro Hacendado que pueda servir de Se-

á la especie que mas prevalezca: procurar la ereccion de montes pios: mejorar los instrumentos de labor: estimular al plantío de árboles y dar reglas para su conservacion y mejor cultivo: discurrir y proponer los medios de hacer mas suaves al labrador las contribuciones que paga á S. M.: formar el estado de la poblacion: proponer los medios de acrecentarla: formar y presentar instrucciones y reglamentos para contener los abu-

cretario, y baxo la inspeccion de esta pone el territorio de todos los pueblos del partido. De otra Junta tambien municipal en la Capital de cada provincia compuesta de otros tantos sugetos de iguales circunstancias, para el territorio particular de su jurisdiccion. De otra Junta Provincial, que residirá en la misma Capital, será la superior de toda la Provincia, y se compondrá del Intendente, del Obispo ó de un individuo del Cabildo Eclesiástico interesado en los diezmos, de un Ministro hacendado de la Chancilleria ó Audiencia, de los dos Caballeros hacendados del Consulado ó Junta de Comercio, de otros dos Comerciantes del mismo cuerpo, y de un sugeto hacendado que haga de Secretario. En fin, de otra Junta Suprema, que residirá en Madrid, y se compon-

sos, que de algun modo puedan perjudicar á la conservacion de los frutos, y al bien estar de todos los empleados en la labranza, amos y criados, capataces, pastores &c, y en general á los progresos de la agricultura (1): no hay entre estas cosas una siquiera que no esté comprehendida en los estatutos de las Sociedades Económicas. ¿Y por ventura son menos sus medios para su buen desempeño, que los que atri-

drá del Presidente ó Gobernador del Consejo, de dos Consejeros hacendados, y de otro Consejero de Hacienda hacendado, de dos individuos de la Junta General de Comercio, del Director de la Sociedad Económica, y de un Secretario. Idea de la Ley Agrar. § LXXVIII y siguientes hasta el LXXXIV. En la nota al § LXXVIII expone el Señor Sisternes las razones, que le obligan á desechar otros pensamientos, y á no valerse de las Sociedades para los fines, á que se dirige la creacion de las Juntas: y estas razones por lo tocante á las Sociedades se manifiestan en esta Carta mas adelante.

(1) Tales son los objetos de las Juntas proyectadas. Idea de la Ley Agrar. § LXXXVIII y siguientes hasta el XCIV.

buye V. S. á las nuevas Juntas ? Si así fuese, no habria mas que darlas los que se hubiesen de dar á estas. Pero no : V. S. no les asigna otros que la facultad de proponer los arbitrios y contribuciones, que juzguen convenientes, y menos gravosas (1) : y esta facultad la gozan ya las Sociedades, las quales tienen ademas fondos propios, que si hoy no son muy considerables, pueden serlo en lo adelante sin gravámen del público, si se les concede una proteccion mas declarada, y que al fin grandes ó pequeños valen mas que ningunos.

Tampoco se puede decir que su constitucion sea menos apropósito que la de las Juntas para estos objetos : lejos de esto lo es infinitamente mas. El gran número en pri-

(1) „ Para todos estos objetos importantes, „ pero costosos, tendrán facultad las Juntas de „ proponer á la Suprema los arbitrios y con„ tribuciones que tuvieren por convenientes y „ menos gravosas." Idea de la Ley Agrar. § XCIII.

mer lugar de sus individuos, esparcidos por villas y aldeas, les facilita la multiplicacion y repeticion de tentativas y experimentos, que puede hacer cada uno en sus tierras quando se le encargan, y las asegura de la exâctitud y cuidado, con que será hecha la mayor parte de ellos. ¿Cómo podrán conseguir lo mismo ni adquirir semejante seguridad unas Juntas compuestas de seis, siete, ó nueve sugetos, que todos han de tener necesariamente otras ocupaciones? Ellas no podrán hacerlos por sí mismas, ni por medio de sus individuos: con que habrán de encomendarlos á particulares; pero estos despreciarán los encargos de unos cuerpos de que no son miembros, y de que nada tienen que temer, ni que esperar, si no se emplea la coaccion, y si se emplea, serán á la verdad desempeñados; ¿pero de qué suerte? Considere V. S. la atencion, la escrupulosidad, el discernimiento, el es-

píritu de cálculo y observacion, que ha menester un experimento para que por él se pueda formar un juicio acertado, y verá si es posible lograr todos estos requisitos por medios coactivos. Supongamos que las Juntas traten de introducir una produccion desconocida en el pais, ó de adoptar un nuevo método en el cultivo de alguna ya conocida, por parecer preferible al actual: y que á fin de proceder con la debida seguridad den las órdenes mas estrechas á algunos hacendados para que hagan en sus tierras este ó el otro experimento, comunicándoles las instrucciones mas exâctas, y hasta expresándoles, si es posible, lo que deben practicar dia por dia y hora por hora. ¿Cómo los obligarán á no apartarse de ellas, ó cómo se certificarán de que estos y no los otros se han conformado á sus intenciones? ¿Irá un Escribano á dar fe del modo, con que se hacen estos experimentos, y atestará tambien si el terreno, en

que se hiciéron era arcilloso, gredoso, margoso ó en fin de la calidad que se pedia? Pues ello es indubitable que unos por ignorancia y otros aburridos de semejantes órdenes, que mirarán como otras tantas vexaciones, las cumplirán del peor modo posible. De esta suerte las resultas, que se comuniquen á las Juntas, lejos de darlas alguna luz, es forzoso que las llenen de confusion, y las conduzcan á mil errores. Tal vez siendo en la realidad ventajoso el método que se trató de exâminar, se le cerrará para siempre la entrada; porque las mismas Juntas, engañadas por semejantes experimentos, quedarán persuadidas á que eran aparentes las ventajas que prometian, y se opondrán á su introduccion, si alguno en lo adelante la intentare. Nada de esto tiene lugar en las Sociedades, que no necesitan valerse sinó de sus individuos; porque estos es natural se interesen en los aciertos de su cuerpo, y por lo mismo

que lo hacen voluntariamente es de esperar que desempeñen mejor sus encargos con poco aliciente que para ello tengan.

Tambien les da este gran número de individuos hacendados, que tienen por *su constitucion*, mayor facilidad para extender en la agricultura de un pais qualquiera novedad que hayan reconocido útil. Pueden recomendársela y convencerlos facilmente de su utilidad: y de esta suerte adoptándola cada uno en sus posesiones, es preciso que se comunique bien presto á sus vecinos, testigos de sus ventajas: y de estos á otros, hasta hacerse del todo general. ¿De qué arte conseguirán otro tanto las Juntas? Solo recurriendo á la coaccion, cuyos inconvenientes en estas materias he expuesto antes, y V. S. mismo reconoce en su nota sobre el § LXXVIII, en donde dice que el exemplo de los hacendados prácticos *es el método seguro de adelantar la agricultura: no las órdenes coactivas, cuya execucion se*

encargue á personas, que se presenten al sencillo labrador con el ceño de la autoridad. Palabras por cierto, dignas de ser estampadas con letras de oro.

Finalmente otra ventaja, que sobre estas Juntas da á las Sociedades su constitucion, es la de estar menos expuestas á errores perjudiciales. Porque componiéndose de personas de todas clases, no pueden dominar en ellas las preocupaciones de ninguna, ni sacrificarse los intereses de las unas á los de las otras. Allí es mas facil que se conozcan á fondo los del artesano y los del labrador, y pueden por consiguiente combinarse con mas acierto: cosa esencialísima al bien del Estado y aun á los adelantamientos de la misma agricultura, á la qual se puede perjudicar mucho queriendo favorecerla demasiadamente. Si se dice de Mr. Colbert que á fuerza de proteger las artes ha dañado gravemente á la labranza, y aun por la mútua dependencia de estas dos cosas

á las mismas artes; puede por la misma razon suceder muy bien lo contrario: y esto es muy de temer si se confia enteramente la direccion de la agricultura á unas Juntas compuestas solo de sugetos inteligentes en este ramo y adictos á él de un modo particular.

Pero dice V. S. que los individuos de las Sociedades no entran en ellas precisamente por prácticos y conocedores de la agricultura (1): siendo estos cuerpos igualmente que las Academias, mas literarios que económicos, y sus miembros mas especulativos, que prácticos. Tambien repara V. S. en que como no son congresos executores y han de mendigar la autoridad de mano agena, quedan las mas veces sin executar sus proyectos, aunque bien concertados. Y estas son las dos únicas

(1) El Intendente, el Obispo, los Oidores, el Corregidor, el Párroco, que han de componer las Juntas, no es muy regular que lo sean: á lo menos no se dan estos empleos por semejante mérito.

razones, que obligan á V. S. á recurrir para la execucion de la Ley Agraria á la creacion de nuevas Juntas. Por lo que hace á la primera, es cierto que los individuos de las Sociedades no entran precisamente por prácticos y inteligentes en la agricultura: esto es, que para su admision no se les exâmina sobre este capítulo; pero es constante que muchos de los que entran en ellas, y por lo comun todos los que componen sus clases de agricultura, lo son en efecto, porque son dueños de haciendas que trabajan por sus criados, Párrocos de aldeas &c. Así que no se puede decir que semejantes cuerpos sean mas literarios que económicos, ni que sus individuos son mas especulativos que prácticos. Hay á la verdad algunos, que solo conocen la agricultura por los libros; pero estos son incomparablemente los menos, y quando sus luces se reunen con las de los prácticos, lejos de ser perjudiciales, son en gran manera útiles, y sin ellas

poco ó nada harán de provecho las Juntas Executoras: porque, como V. S. dice en el lugar que he citado últimamente, la mayor parte de lo que adelanta la agricultura se debe á personas extrañas, digámoslo así, de esta profesion: pero que la aman, la observan y exâminan con todo cuidado. Los puramente teóricos proponen en las Juntas lo que han leido en los libros: los prácticos lo comparan con los usos del pais, y hacen sobre estas noticias pruebas y tentativas, cuyas resultas comunican á los primeros; y de todo esto se sigue la multiplicacion de las luces y la mejora de la labranza, que casi es imposible se logre de otra manera.

Por lo que hace á la falta de autoridad coactiva en estos cuerpos, he expuesto á V. S. las razones que me persuaden á que tampoco deben gozarla las Juntas Executoras en todo lo que pertenece á la direccion de la agricultura, y V. S. mismo parece ser de este sentir en las

palabras que he copiado poco ha. Por otra parte si vale algo lo que he expuesto en esta materia, debe excluirse todo esto de la Ley Agraria, y, hecho esto, ninguna parte queda en su execucion á las Juntas mas que el conocimiento que se les concede en los §§ LXXV, LXXVI, y LXXVII; pues dexa V. S. todo lo demas á las Justicias ordinarias. Pues ahora, ¿qué inconveniente habria en que las Sociedades nombrasen anualmente ó de 3 en 3 años dos individuos de su clase de agricultura en cada jurisdiccion ó partido de su distrito, ó, no habiéndolos, dos hacendados bien acreditados, los quales con el Juez, Alcalde ó Corregidor conociesen instructivamente, como habian de hacerlo las Juntas, y por ante el Escribano numerario de todos los casos comprehendidos en dichos §§ LXXV, LXXVI, y LXXVII con apelacion si se quisiese á otra Junta formada en la Capital del Corregidor y otros dos Socios de las mismas circunstancias? Esto que no se-

ría dar á las Sociedades autoridad coactiva, seria sin comparacion mas expedito, y no veo pudiese tener el menor inconveniente. En fin, Señor, ninguno otro hallo para encomendar á las Sociedades Económicas, en la manera en que debe encargarse á qualquiera cuerpo que se encargue (esto es sin mezcla de autoridad preceptiva y coactiva) la inspeccion, que V. S. quiere se confie á las nuevas Juntas, sinó la falta de consideracion, que aquellas padecen, y de que procede la desercion de muchos Socios, y la tibieza que se nota en casi todos. Pero el Consejo, segun parece por una circular, que las dirigió en el año anterior, está tratando de los medios de darles esta consideracion. Y lo cierto es que si esto no se hace, poco ó nada hay que esperar de ellas, y será mejor extinguirlas: siendo esta una razon mas en confirmacion de lo que propongo. Porque si es cierto que estos cuerpos pueden ser infinitamente útiles al Estado, una vez que lle-

guen á obtener el grado de estimacion, que les compete; acaso no contribuiria poco á dársela el reunir en ellas las funciones de las nuevas Juntas: haciendo que fuesen las Executoras de la Ley Agraria.

Pero es tiempo de poner fin á esta Carta, con que he fatigado ya sobradamente la atencion de V. S. Hágolo pues, repitiendo á V. S. las dos súplicas, que le hice al principio, y añadiendo la de que se digne honrarme con sus preceptos y persuadirse de mi sincera adhesion á su persona, que ruego á Dios guarde por muchos años. Santiago á 17 de Noviembre de 1787.

B. L. M. de V. S.
su mas rendido servidor

Luis Marcelino Pereyra.